



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón"

**La Banca Múltiple a partir de la Nacionalización
de la Banca Privada en México**

T E S I S

Que para obtener el título de:
Licenciado en Derecho
p r e s e n t a :
Gilberto A. De la Fuente Leyvas



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 287

Dedico la presente tesis:

A mis queridos padres:

A mi padre por sus valiosos consejos
que me sirven para triunfar en la
vida.

A mi madre, por su cariño y apoyo.
Gracias a ellos logre culminar una
carrera universitaria.

Con amor y respeto:

A mis adorables hermanos
OSCAR,ALDO Y SILVIA

Con todo cariño:

A mis tiernos sobrinos
OSCARITO Y CYNTHIA.

Al:

Dr. Jesus de la Fuente Rodríguez
que por su gran capacidad y ayu
da, lo admiro.

A todos mis parientes y amigos

Especialmente:

A la U.N.A.M. y a todos mis
profesores que me han gui
do por el buen camino.

Al Honorable Jurado

I N D I C E

CAPITULO

	P.
P R O L O G O	1
I. ANTECEDENTES DE LA BANCA	3
A. BABILONIA	3
B. GRECIA	6
C. ROMA	9
D. FERIAS MEDIEVALES	11
E. ITALIA	13
F. FRANCIA	14
G. ESPAÑA	16
II. EVOLUCION DE LA BANCA EN MEXICO.	
A. TIEMPO PREHISPANICO	18
B. LA COLONIA	20
C. ETAPA INDEPENDIENTE	25
D. EPOCA CONTEMPORANEA HASTA 1982.	31
III. LA BANCA MULTIPLE EN EL DERECHO MEXICANO	
A. CONCEPTO	39
B. REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE LOS BANCOS MULTIPLES.	43
C. LA BANCA MULTIPLE EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES DE CREDITO MULTIPLES EN 1978.	48
1. Comentarios	48
2. Adición del capítulo VIII de la Ley Bancaria denominado "De las Instituciones de Banca Múltiple."	52
3. Operaciones autorizadas.	52

IV. BANCA MULTIPLE DEL ESTADO.

A.	DECRETOS DEL 1o. y 6 de septiembre de 1982.	57
1.	Decreto de nacionalización de la banca privada.	57
2.	Decreto mediante el cual se dispone que las instituciones de crédito que se enumeran operan con el carácter de instituciones nacionales de crédito.	64
B.	ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
1.	Adición al artículo 28 Constitucional.	65
2.	Modificación al artículo 73 Fracción "X" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	66
3.	Adición al apartado "B" del Artículo 123, en la fracción XIII bis.	68
C.	DECRETOS DE TRANSFORMACION DE BANCOS MULTIPLES, SOCIEDADES ANONIMAS Y SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.	73
D.	REPERCUSIONES DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS EN EL CONCEPTO DE BANCA MULTIPLE.	75
E.	FUSION DE BANCOS PEQUEÑOS MULTIPLE, PARA FORMAR GRUPOS MAYORES.	76
F.	LA BANCA MULTIPLE EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DEL 14 DE ENERO DE 1985.	81
1.	Sociedades Nacionales de Crédito	83
2.	Operaciones que se pueden efectuar	84
	CONCLUSIONES	92
	BIBLIOGRAFIA	94

P R O L O G O

El sistema financiero mexicano, a través de su evolución se ha venido regulando por una gama de disposiciones jurídicas tan amplias que ha dado nacimiento a una nueva rama de nuestro derecho como lo es el Derecho Bancario.

Es por eso, que en este estudio se presenta un panorama objetivo del conjunto de disposiciones legales que enmarcan, de manera general, a la actividad bancaria de nuestro país.

Es precisamente con el Código de Comercio de 1884, cuando se establece por primera vez un régimen jurídico formal de la actividad bancaria, pues se contienen en éste, una serie de disposiciones de carácter general que vienen a normar toda la función financiera del país; régimen jurídico que se perfecciona y prevalece en nuestras leyes bancarias de 1897, 1924, 1926, 1932 y 1941 está última vigente hasta el 14 de enero de 1985, al ser derogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Por otra parte, se estudia uno de los acontecimientos más importantes que se presentaron durante la Ley Bancaria de 1941, como fue sin duda, la regulación de la banca múltiple, general o integral, que vino a revolucionar a las instituciones de crédito, al colocarlas en situación de realizar, las diferentes operaciones que anteriormente sólo podían ejercitarse en forma independiente y especializada.

Con la nacionalización de la banca privada por decreto publicado el 10 de septiembre de 1982, la banca múltiple adquiere más importancia, en virtud de que sus objetivos generales cambian en beneficio de nuestro país.

Concluyo la presente tesis que presento al Honorable Jurado que habrá de calificarla, con la creencia de que la banca múltiple seguirá fortaleciendo al sistema bancario mexicana y que en el futuro no volverá a aparecer la banca especializada.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DE LA BANCA.

A.- BABILONIA

Para encontrar el origen de la banca, nos tenemos que remontar a la antigua Babilonia, ciudad situada en el actual Oriente Medio, que fué, como muchos la llaman la cuna de la civilización occidental; y sin duda alguna de la banca.

"Una civilización muy brillante se desarrolló en Babilonia, en torno a la ciudad de Uruk, en el lugar que actualmente ocupa Warka." (1)

En esa población existió aproximadamente entre los años - 3,400 a 3,200 a. de c., el llamado "Templo Rojo de Uruk."

"Este templo constituye el más antiguo edificio que se conoce, en el mismo se comenzaron a realizar las primeras operaciones bancarias, la vida de los negocios descansaba en una base ampliamente contractual"; (2)

Sin duda alguna, los sacerdotes del templo fueron los antecesores de los actuales banqueros, los cuales poseían haciendas

- (1) DAUPHIN Meunier, HISTORIA DE LA BANCA, Trad., Ignacio L. Bajo Oliveros, Veragara. Ed., Barcelona 1959., Impreso en España. Pág. 7
- (2) ELMER Harry Barnes, Ph., D. HISTORIA DE LA ECONOMIA DEL MUNDO OCCIDENTAL. Trad., por Orencio Muñoz. Unión tipográfica. Ed. Hispano-Americana. 1955. México. Pág.30

que explotaban directamente o que arrendaban por lotes.

"De esta forma, disponían de considerables recursos que hacían fructificar al consentir préstamos." (3)

"Bajo la III dinastía de Ur (2294-2187 a. de c.) el comercio de la Banca se desarrolló en toda Babilonia como lo atestiguan multitud de documentos fechados en esta época, especialmente durante los reinados de Sulg, el conquistador del Elam y de las regiones del Norte de Borsin, que incorporó el Asur."

"Las dos operaciones principales a las que se dedicaban - los dioses banqueros eran la recepción de depósito y el préstamo." (4)

El monarca más grande de Babilonia fue Hamurabi, el cual dió su nombre a un cuerpo de leyes, llamado "Código de Hamurabi."

"El Código de Hamurabi reglamentó el préstamo y depósito de mercancía, distingue dos especies (y bajo este nombre se entienden de toda clase de cereales y frutas) y cuya tasa de interés era del 33% al año y la plata cuyo interés variaba, según las circunstancias entre el 20 y 22%. En prevención de la usura, todos los contratos de préstamo debían ser visados por los funcionarios reales." (5)

Los estudiosos del Derecho Bancario, han considerado este Código como el primer antecedente propiamente dicho, en que el Estado interviene en la vigilancia de los banqueros.

(3) DAUPHIN Meunier. Op. Cit. Pág. 9

(4) Op. Cit. Pág. 10

(5) Op. Cit. Pág. 20

El contrato de comisión, dice Dauphin Meunier, en su multi mencionada obra, "adquiere tanta mayor importancia en tiempo de Hamurabi cuando el comercio de la banca estaba concentrado en las manos de ricos capitalistas y en la de los sacerdotes; aban donaban el detalle de las operaciones a simples comisionistas."

(6)

Así se desplazó a los sacerdotes paulatinamente de la acti vidad bancaria.

Los principales bancos que se constituyeron en Babilonia - fueron: "En Ur estaba la Banca Esanasir, cuyos agentes iban a - comprar en los puertos del Golfo Pérsico, minerales de cobre, mar fil, etc.; en Sippar existía la banca Egibi, que se ocupaba en el comercio de vinos y de esclavos, y de las ventas inmobilia - rias; en Babilonia había la banca Nebroahiddin, especializada en las operaciones sobre metales preciosos; en Nippaur estaba la banca Nauvarhace, que parece haber sido durante más de un siglo el motor económico de la Babilonia Central." (7)

Los bancos señalados, no lo fueron en el sentido estricto - de la palabra, pero si fueron un gran antecedente y muy valioso por el conocimiento que nos legaron.

- - - - -

(6) Op. Cit. Pág. 21

(7) Op. Cit. Pág. 22

B.- GRECIA

Es posible que con el crecimiento del imperio griego, hayan existido varias monedas, pero lo importante es que esto permitió que nacieran los primeros antecedentes de los primeros banqueros, independientemente de otras actividades comerciales muy importantes.

"Cuando apareció la moneda, en las ciudades Griegas se operaron cambios fundamentales en los diferentes aspectos de su vida. La economía aceleró el ritmo de las actividades. Profesionales que antes no existían, súbitamente hicieron sentir su presencia como factores indispensables para el nuevo giro de los negocios. El cambista y el examinador de metales preciosos que otros tiempos no tenían razón de ser, se volvieron imprescindibles. Este último debía determinar si eran falsos o genuinos los metales y aquél, convertido en el hombre de confianza de los clientes, tenía a su cargo la delicada misión de aconsejarles en los negocios, recibir los depósitos, hacer pagos por su cuenta dentro de la misma ciudad, y quizás en otras partes. El compás de vida económica se acelera con la introducción de la moneda, y a la vez se complica. A través del cambista se extiende el radio de acción comercial y se prepara el terreno, por medio de los vínculos económicos, para posterior integración del Estado." (8)

(8) DE ITURBIDE Aníbal, "LA BANCA BREVE OJEADA HISTORICA" Ed. Jus, S.A., México. 1966, Pág. 32

De acuerdo con lo anterior, surge un tipo de personas llamadas cambistas que, como su nombre lo dice, cambiaban dinero y la moneda que acuñaban. A ello se debe que de Grecia provenga nuestro sistema moderno de depósitos.

Los primeros banqueros en Atenas, al igual que en Babilonia fueron los sacerdotes, clase privilegiada que aprovechándose de la fé del pueblo, comienzan a recibir dinero y lo destinan a préstamo. "Las tasas de interés que cobraban, en ocasiones eran exageradamente altas." (9)

Pero con el tiempo esta actividad bancaria se fué extendiendo a otras personas que no pertenecían al clero, que incluso eran laicas, compitiendo entonces con los sacerdotes en el negocio de la banca.

"Los banqueros se conocían en Grecia con el nombre de trapezitas y colubistas y se dedicaban al cambio, a hacer préstamos y, en Atenas, hacia el siglo V, la mayor parte de ellos, eran extranjeros." (10)

Los banqueros llamados trapezitas deriva del nombre de la mesa, porque estos hombres usaban una mesa o trapeza, de ahí el origen de su nombre.

"El primero de estos grandes banqueros fué el Corintio Filostéfanos" (11)

(9) ACOSTA Romero Miguel "LA BANCA MULTIPLE" Ed. Porrúa, S.A. México la. Edición 1981. Pág. 21

(10) Idem. Pág. 21

(11) DAUPHIN Meunier. "HISTORIA DE LA BANCA" Op. Cit. Pág. 20

Los principales templos en Grecia, el de Apolo, en Delfos; el de Hera en Somos; el de Artemis en Efeso, también recibían depósitos y realizaban las operaciones bancarias de los trapezistas, debido a la posibilidad de disponer de los depósitos de particulares y de las donaciones y regalías que les hacían, así como de las propiedades inmuebles que rentaban o explotaban.

Se les consideró como semi-oficiales porque el Estado ejercía de ordinario una cierta vigilancia sobre las operaciones de los templos.

"Como en Efeso y en Pérgamo, los representantes del Estado formaban parte en el Consejo de Administración de los Templos; a veces como en Amorgos y en Adania, los administradores de los templos eran directamente elegidos por el pueblo y colocados bajo el control permanente del Senado. En los períodos de crisis el Estado intervenía para dictar las memorias de los pagos o la remisión de las deudas: esto es lo que ocurría por ejemplo en Efeso en el momento de un desastre financiero." (12)

La banca se hizo tan importante en Atenas que se decretaron leyes especiales para regir todas las operaciones financieras.

"Los bancos públicos más antiguos fueron los de Abdera, - Lampsaco y Sinope." (13)

- - - - -

(12) Op. Cit. Pág. 21 y 22

(13) DAUPHIN Meunier. Op. Cit. Pág. 22

Se atribuye a los griegos la invención del cheque y de haber desarrollado el préstamo a la gruesa marítima, y a grandes riesgos.

Los banqueros griegos tenían dos grandes registros: los diarios (Ephé-Mérides); y los libros (Trapetziticá Gramrata).

C.- ROMA

La trascendencia que tuvo en Roma la actividad bancaria fue muy importante, ya que como los otros pueblos de la antigüedad, fundó su desarrollo en el uso de la moneda que se cree copió de la isla de Cártago.

Los primeros banqueros que surgieron en Roma, se les denominó "Argentarii"

"Los primeros ARGENTARII, instalados en el foro, en las tiendas (tabernae) alquiladas por el Estado, fueron primero cambistas; el cambio a la vista siguió siendo una de las funciones específicas en los ARGENTARII, a lo largo de su historia." (14)

El distinguido tratadista doctor Acosta Romero, señala como sus principales funciones de dichos banqueros las siguientes:

"Ejercían fundamentalmente su actividad en la calle de Jano en la antigua Roma y recibían depósitos regulares sin percepción de intereses, depósitos irregulares, otorgaban préstamos y créditos, realizaban en las cuentas públicas, operaban seguros marítimos e intervenían en el cambio de moneda." (15)

(14) DAUPHIN Meunier. Op. Cit. Pág. 30

(15) ACOSTA Romero, Miguel Op. Cit. Pág. 69

Al lado de los Argentarii estuvieron los "Nummularius", - quien era el banquero propiamente dicho pero que ayudaba al primero.

"Gradualmente el Argentario cambista se convierte en banquero, debe tener los registros en regla, que el Estado se reserva el derecho de inspeccionar. Estos requisitos sirven como documentos de prueba en Juicio." (16)

El último grupo que integra la clase de banqueros en Roma, fueron los "Negotiatores":

"Los negotiatores se dedicaban principalmente al negocio de banca y préstamo de dinero, emitían un tipo rudimentario de letras de crédito o cambio y recibían dinero en depósito para ser usado después o para cobrar intereses." (17)

Encontramos en esta clase de banqueros algo muy importante en materia bancaria que es el cobro de interés, pues como se ha comentado anteriormente, antes de la aparición de estos banqueros no eran permitidos por el gobierno en Roma, tesis que más adelante adoptó la iglesia.

(16) Goldschmied, citado por Iturbide Aníbal. "LA BANCA BREVE OJEADA HISTORICA" Pág. 39

(17) Elmer Harry Barnes. "HISTORIA DE LA ECONOMIA DEL MUNDO - OCCIDENTAL" Trad. por Orencio Muñoz. Unión tipográfica Editorial Hispano-Americana, México, 1955. Pág. 76.

D.- FERIAS MEDIEVALES.

En Europa, las ferias medievales hicieron aportaciones al Derecho Mercantil, y sin duda alguna, son el final de los banqueros nómadas para dar principio a los banqueros en el sentido propio.

El término "Ferias", indica lugar de comercio. Al respecto Joaquín Escriche, dice: "Así las ferias como los mercados son - las reuniones de mercaderes y negociantes en lugares y días señalados para vender, comprar o permutar, ropas, ganado, frutos y otros géneros o mercaderías; y también llaman así, a los mismos lugares o sitios en que se verifica la concurrencia. Pero las ferias se distinguen de los mercados, en que aquellas son reuniones más numerosas y solemnes, y consiguientemente más raras, como que no suelen celebrarse en los pueblos donde las hay sino una vez al año; al paso que los mercados no tienen por lo regular - tanta concurrencia de gente ni tanta abundancia de mercancías y se celebran uno o dos o más días semanalmente, en los pueblos - grandes.

"La etimología de la palabra mercado está patente, más la palabra feria se deriva, según unos, de la latina "forum" que - significa plaza pública; en tanto que para otros de "feriae"; por que no suele haber feria sino en los lugares en que se celebra - alguna fiesta." (18)

- - - - -

(18) ESCRICHE Joaquín "DICCIONARIO JURIDICO RAZONADO, DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA" Tomo II. Manuel Porrúa, S.A. la. Edición. 1979. México. Pág. 676

"Fueron famosas en Francia las ferias de la champaña, en Italia la de Nápoles y Florencia. En Rusia las de Ninji-nogoroy; y en España las de Medina del Campo. Las ferias estructuraron un derecho mercantil uniforme para todos los países, que se conoció con el nombre de Jusnundinarum." (19)

Dentro de cada una de estas ferias " se realizaban toda una serie de pagos, de cambios, y se concluían operaciones realizadas en ferias anteriores; los comerciantes utilizaban a los banqueros que operaban a escala internacional de cuenta, estableciendo una serie de regulaciones para compensación, envío de dinero y cambio. En las ferias se operaban todas las monedas en curso de la época, los banqueros de las ferias recibían documentos, mandatos, depósitos irregulares y se dice, en este tipo de ferias nació la letra de cambio que originalmente no era endosable." (20)

"Ramón Carande en su obra Carlos V y sus banqueros, citado por Cervantes Ahumada comenta la descripción que hace Sarabia de la calle en la siguiente forma: andan de feria en feria y de lugar en lugar tras la corte con sus mesas y cajas y libros...; a las claras emprestan su dinero y llevan intereses de feria en feria, o de tiempo en tiempo...; salen a la plaza y rúa con su mesa y silla y caja y libro...; dan fiadores y buscan dinero, aun que sean con interés...; los mercaderes que vienen a comprar a las ferias la primera cosa que hacen es poner sus dineros en poder de éstos." (21)

-
- (19) CERVANTES Ahumada Raúl, "DERECHO MERCANTIL" Ed. Herrero. 4a. Edición. México, 1982. Págs. 8 y 9
 - (20) ACOSTA Romero Miguel, "LA BANCA MULTIPLE" Op. Cit. Pág. 32.
 - (21) CERVANTES Ahumada Raúl, "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" Ed. Herrero, S.A. México. 1969 Pág. 212

E.- ITALIA.

Es la cuna de la banca occidental moderna, a la manera en que se práctica actualmente. Antes del descubrimiento de América, las costas del mar Mediterráneo eran el lugar más importante para la función desarrollada por los bancos mercantiles. Es ahí donde se dió por muchos siglos el intercambio comercial en los principales centros comerciales marítimos y tuvieron necesidad - de crear sus bancos; la actividad fué más grande allí que en ninguna otra parte del mundo. Venecia, Florencia y Génova comenzaron a surgir como potencias comerciales a partir de la Edad Media.

En Florencia, y en menor grado Venecia, la banca se encontraba principalmente en manos de familias privadas.

"Los primeros grandes banqueros privados se desarrollaron en Siena por el hecho de que esta Ciudad tenía bajo su control la ruta que iba de Francia a Roma; la banca de los Piccolomini - existía desde 1193, la de los Bounsignori desde 1209; después aparecieron los Tolomei, los Caccioconti, y los Folcacchiere... Es así que Florencia ocupó entonces el lugar de Siena como centro financiero." (22)

Los bancos en Italia, puede decirse que tienen originalmente la denominación de "Monte", para su identificación.

Consecuentemente, los montes se multiplicaron pronto, con virttiéndose en verdaderos bancos públicos de los cuales el más

(22) Dauphin Meunier. Op. Cit. Pág. 64

conocido fué la casa de San Giorgio, en Génova, fundada en 1408, y se sabe que fué hasta el año de 1816 cuando cerró.

F.- FRANCIA.

Al estudiar la historia de la banca en Francia, esta no se inicia precisamente con la fundación del "Banco de Francia", sin embargo, dicho tema necesariamente habrá de tenerse en cuenta a la hora de analizar la banca moderna que se estructura a todo lo largo del Siglo XIX.

El banco de Francia, es el resultado a que condujo toda una serie de instituciones que realizaban operaciones bancarias. La actividad bancaria se ve estancada durante la etapa revolucionaria francesa, ya que se cerraron la mayor parte de los establecimientos bancarios; debido principalmente, porque los liberales - veían a los financieros como a sus enemigos. No obstante tiempo después surgieron nuevas instituciones bancarias que fueron el antecedente de lo que vendría a ser el Banco de Francia.

"En 1800, de acuerdo con el primer Cónsul, Le Couteulx y Perregaux, que habían sido ya los iniciadores de la caja de cuentas corrientes, fundan un nuevo banco de descuento que pronto absorbe a la caja: El Banco de Francia." (23)

(23) Op. Cit. Pág. 116

La fecha exacta del nacimiento de este banco central, fué el 18 de enero de 1800; y también tomaron participación en la suscripción del capital social del banco, el primer Consul Napoleón, su familia y sus principales generales.

Como principales reformas que sirvieron para aumentar el capital del banco, son entre otras las siguientes: se recibió un período de quince años, el privilegio de emisión de los billetes en París, y como consecuencia de esto, las demás instituciones de emisión tuvieron que fusionarse a él. Así sucedió con la Caja de Descuento del Comercio y el Banco Comercial. "El 22 de abril de 1806 se expide una ley, gracias a la cual el banco pasa a ser un establecimiento privado, administrado por un consejo de Regencia, cuyos miembros son elegidos por una Asamblea General que comprende los doscientos accionistas más fuertes, pero los poderes esenciales pertenecen a un gobernador y a dos subgobernadores nombrados por el Estado." (24)

Sólo cabe aclarar que en 1848 se hizo obligatoria la circulación de billetes del Banco de Francia; pero, tuvieron que compar-tir esta concesión con algunos bancos departamentales, los cuales podían emitir sus billetes para la circulación exclusiva de su propia jurisdicción.

Por último, cabe aclarar que el Banco de Francia fué nacionalizado por Ley el 2 de diciembre de 1945; y dió lugar a otros bancos de los territorios coloniales de Francia y de otros países.

- - - - -

(24) Op. Cit. Pág. 116

G.- ESPAÑA

"La banca Española inicia su funcionamiento en el último tercio del siglo XVIII, con la fundación en 1782 del Banco de San Carlos, que en 1829 adoptó la denominación del Banco de San Fernando. Este instituto fué reorganizado en 1848, y constituye un antecedente del Banco de España. La organización Bancaria se caracterizó hacia mediados del siglo XIX, por la Ley del 19 de Marzo de 1874, que permitió al Banco absorber entidades de emisión o sustituir con sus billetes los creados anteriormente por otros bancos, que gozaron de esa facultad entre los años referidos.

En 1844 surge en Madrid el Banco de Isabel II, y el Banco de Barcelona. En 1857 la junta de comercio de Bilbao toma la iniciativa para la creación del banco de Bilbao, que inicialmente gozó de la facultad de emitir papel moneda y de la delegación de ciertos servicios de Tesorería del Ministerio de Hacienda. En 1876 se fundó el banco Hispano Colonial, entidad que creó más tarde empresas como la compañía de los Caminos de Hierro del norte de España y otras grandes entidades.

En 1901 se crea el Banco Hispano Americano por un grupo de Españoles con capitales en Ultramar. En 1902 el Banco Español de Crédito continúa las operaciones de un establecimiento extranjero (del credit Mobilier, una institución Francesa, antecedente de la Banca Múltiple, que operó en varias ciudades de Europa, y que se relacionaban con la industria)." (25)

- - - - -

(25) PRADOS Arrate, Jesús. "EL SISTEMA BANCARIO ESPAÑOL" Editorial Aguilar 1958. Madrid. Pág. 3 y 4

Durante el siglo XIX la Banca Española comienza a tener ya un mejor desenvolvimiento y así es con la Ley de Bancos de Emisión del 28 de Enero de 1856.

"Esta ley constituye la primera ordenación moderna de la actividad bancaria en España... La creación de nuevos bancos de Emisión nace por AUTORIZACION ADMINISTRATIVA, otorgada por Real Decreto, dentro de un amplio campo discrecional." (26)

Otro de los rasgos importantes de la Banca Española, que es digno de mencionarse, en "La especialización Bancaria, con nueva reglamentación de los bancos de negocios (o industriales) - estableciendo así la distinción entre estos y los comerciantes, en un intento de concluir el régimen tradicional de "BANCA MIXTA." (27)

El desarrollo bancario termina en el año de 1966 con gran auge en 1972. A partir de 1974 vuelve la banca española a convertirse en Mixta, (comercial e industrial).

En lo referente a la nacionalización de la banca española, no fue otra cosa, más que una expropiación de un grupo de empresas, denominado RUMASA, el cual era dueño de aproximadamente dieciocho bancos, entre otras cosas.

(26) MARTIN Ovideo José María. Derecho Bancario Español. Ed. -
Publibanif, S.A. Madrid 1977. Pág. 12

(27) Idem. Pág. 15

CAPITULO II
EVOLUCION DE LA BANCA EN MEXICO

A.- TIEMPO PREHISPANICO.

Al igual que sucede con otros muchos aspectos de nuestra cultura, no es posible hasta ahora afirmar o en su caso negar, la existencia de algún antecedente de la institución bancaria en aquellos tiempos. Esto se debe principalmente al estado incipiente que guardan los estudios de nuestro pasado y especialmente sobre el tema que aquí nos ocupa.

Para algunos autores del Derecho bancario, es esencial la existencia de instituciones bancarias para que se den operaciones comerciales. Y algo que está sobradamente demostrado, es el hecho de la existencia de actividades comerciales por los pueblos mesoamericanos (Aztecas, Tarascos, Mayas, etc.). También se sabe que dichos pueblos dominaron el uso de los metales como el oro, plata, cobre, etc., así haya sido en pequeñísima escala; sin embargo, por otra parte sabemos que, los pueblos mesoamericanos recurrían al trueque, como forma para el intercambio en el comercio que crearon y luego desarrollaron; siendo este uno de los rasgos culturales que más asombraron a los españoles.

El conocimiento de la existencia de un desarrollado comercio entre los pueblos mesoamericanos, hace más inquietante la pregunta de si hubo o no la práctica de operaciones bancarias, como la del préstamo, (hoy esencial en la actividad comercial) situación que obliga a emprender en futuros estudios, la profundización en este tema, ya que con los estudios que ahora contamos no es posible hacer precisiones al respecto.

Una excepción a lo anterior, la hayamos en la obra del maestro Miguel Acosta Romero, quien considera que no existieron instituciones que puedan considerarse antecedentes de nuestra banca actual, opinando que: "A pesar del gran desarrollo en que algunos aspectos tuvieron los mayas, los olmecas, los toltecas, los aztecas, etc., creo que no puede concluirse que el crédito y las instituciones bancarias eran conocidas por ellos. No obstante las opiniones respetables de autores como Toribio Esquivel Obregón. Pienso que no hubo durante esa etapa de la historia de nuestro País una actividad bancaria definida." (28)

(28) ACOSTA Romero Miguel "LA BANCA MULTIPLE" Editorial Porrúa, S.A. México 1981. Pág. 47

B.- LA COLONIA.

Inútil sería buscar durante, los tres siglos que dura la Colonia, algún antecedente de la institución bancaria. Esto por dos cosas, la primera que, aún no se ha podido sistematizar los estudios, que sobre estos temas existen, en esa época; y segundo, al hecho de que la Iglesia haya desempeñado un papel importante en lo que se refiere al económico. Sabemos que la Iglesia desarrolló, o mejor dicho le tocó desempeñar actividades como la del préstamo; también que llegó a tener un gran poderío económico; pero ignoramos por ejemplo cual pueda ser la relación que exista entre estas actividades de carácter económico, con la propiamente bancaria que hoy conocemos.

Ahora bien, cabe preguntarse cómo fué la actividad bancaria, si así podemos llamarla, que la Iglesia tuvo a bien llevar a cabo y que aparentemente hizo innecesaria la aparición de la banca; al respecto Don José Antonio Bátiz, nos dice lo siguiente: " Esta institución (la Iglesia) que durante la época colonial fué acumulando recursos en efectivo y en especies, joyas, terrenos, haciendas, casas, etc., se había convertido en la inexistencia de bancos, en la prestamista por excelencia. La Iglesia de México, a través del tiempo y gracias a herencias, donaciones, limosnas, ahorros, y buenas inversiones, se había formado un gran capital, estimado por algunos autores para las primeras décadas del Siglo XIX, en aproximadamente la cuarta parte de la riqueza nacional. Ese caudal le permitía, además de cubrir las necesidades del culto y cumplir con sus compromisos de otorgar educación y salud, socorrer con préstamos, la mayor parte de las veces garantizados, con hipotecas sobre bienes raíces (rústico o urbanos), a los que

a ellas acudían. El interés que cobra de 5 o 6 por ciento anual, era bastante módico, y el plazo era largo, tan largo que muchos deudores pagaban intereses hasta su muerte, sin liquidar nunca el capital, por lo que al sobrevenir ésta, los bienes raíces que garantizaban el préstamo pasaban a poder de la Iglesia.

Hoy nadie duda que la Iglesia en ese tiempo tuvo el monopolio del préstamo en la Nueva España. Lo que le permitía ser la primera (y en algunos casos única) a quien se debía de acudir a la hora de necesitar un préstamo.

Así las cosas, el 2 de junio de 1774, el rey Carlos II, autorizó la creación del Nacional Monte de Piedad, aunque realmente - haya empezado a operar el 25 de febrero de 1775. Coincidió a Don Diego López Rosado, de la institución de crédito más antigua del país, lo siguiente: "En sus principios fué una institución creada por el Conde de Regla, José Romero de Terreros, para aliviar con préstamos las necesidades de todas las clases sociales. El préstamo se cargaba con un módico premio, destinados a los sufragios por su alma y la de sus familiares cercanos. Para crear este - monte de piedad de Animas, Romero de Terreros se inspiró en el primer Monte de Piedad, fundado en Perusa en 1450, y en el de Madrid, establecido por el presbítero Francisco Piquer en 1702."

(29)

El Nacional Monte de Piedad, es una institución que data

(29) ROSADO López Diego. "HISTORIA ECONOMICA DE MEXICO" Tomo II Editorial Pomarca, S.A. México, 1965. Pág. 83

desde esas fechas y aún sigue funcionando, (aunque mucho del espíritu que la animó al principio se haya perdido) realizando en la misma forma las operaciones que tuvo a su cargo desde su inicio, o sea, otorgar créditos o préstamos a la clase pobre mediante el empeño de una cosa, es decir, con garantía prendaria.

El Monte de piedad fué finalmente convertido en una institución oficial como banco de depósito y ahorro, con un capital pagado de \$6,000,000.00 y reservas por \$8,540,000.00 y utilidades que en 1947 fueron del orden de \$642,000.00. Los depósitos y ahorros en 1947 llegaron a \$67,248,000.00; pero en 1949, se anunció en la prensa pública que dicha institución había perdido más de la mitad de su capital y debía ser totalmente reorganizada." (30)

Lo expuesto anteriormente sobre el Nacional Monte de Piedad, nos indica que, no puede considerarse al Nacional Monte de Piedad, como un antecedente de la banca ya que sólo se trata de una institución de beneficencia pública, como se dijo, y no de una institución propiamente bancaria.

El Monte de Piedad, fué a no dudarlo una institución de suma importancia en estos tiempos, cuyos efectos se prolongaron en la etapa independiente de México.

- - - - -

(30) MANERO Antonio. "LA REVOLUCION BANCARIA EN MEXICO" Talleres Gráficos de la Nación. México 1957 Págs. 6 y 7

Ahora pasaremos a analizar otra de las instituciones que tuvo su origen en la etapa colonial de México, ya que se asemeja más a lo que hoy es un banco, nos estamos refiriendo al "Banco de San Carlos"; tal nombre lo tomó en razón de quien fué su fundador, el rey Carlos III.

El banco de San Carlos, fué una institución que fracasó, apenas iniciada su labor. La creación de este Banco, en España y naturalmente con posteriores ramificaciones en las colonias de aquella, se debe a Carlos III. Las causas y el objeto del propio banco van demasiado claramente expresadas en las siguientes consideraciones hechas por el mismo Rey.

"La necesidad de establecer erarios o bancos públicos para facilitar las operaciones del mismo comercio, y contener usuras y monopolios... que por objeto y fin debe ser nacional y general para estos reinos y los de las Indias..." (31)

Autores en la materia, entre otros el maestro Raúl Cervantes Ahumada, sostienen que en la etapa que aquí nos ocupa, México poseyó instituciones bancarias particulares, que daban apoyo con avíos a las compañías mineras. Muchos de éstos bancos quebraron; pero, los que se hayaban bien administrados tuvieron éxito. Estas ideas, el maestro no hace, sino seguir a las expresadas por don Francisco Xavier De Gamboa.

(31) Idem.

Sin embargo, debido a la falta de casos concretos que sirva para sostener tales afirmaciones; hay autores que opinan todo lo contrario es decir la inexistencia de instituciones bancarias. En este caso se encuentra el del Dr. Miguel Acosta Romero (yo coincido con él) cuando señala que: "En conclusión creo válido afirmar que en la etapa del dominio español, México antes de la Nueva España careció de instituciones bancarias propiamente dichas, es decir instituciones que tuvieran las características de una banca formal, tal cual lo hemos señalado más arriba en este estudio."
(32)

(32) ROMERO Acosta Miguel Op. Cit. Pág. 49

C.- ETAPA IDEPENDIENTE.

Después de la independencia, a 1882, surgieron los siguientes bancos:

Con la Ley del 16 de octubre de 1830, se estableció un Banco de Avío, para fomentar la industria nacional, aunque su duración fué muy corta, es el primer antecedente de un Banco del Estado, o sea una institución nacional de crédito.

La finalidad de éste banco, era la compra de maquinaria y refacciones para la industria textil, aunque también podría hacerlo para otro tipo de industria y en forma principal para la agricultura.

"El Gobierno del General Santa Ana lo convirtió prácticamente en Tesorería del Gobierno y desvirtuó su objeto, liquidándose por decreto del 23 de septiembre de 1842." (33)

"La Ley del 17 de enero de 1837, con objeto de amortizar la moneda de cobre imprudentemente emitía en cantidad superior a las necesarias del comercio y por lo mismo despreciada, creó un banco denominado de "Amortización", atribuyéndole fondos para su objeto, tomados de las rentas públicas y facultándolo para emitir cédulas, (todavía no era conocido el tecnicismo de acciones, bonos, billetes, etc) éste banco, fué suprimido por la Ley del 6 de diciembre de 1841." (34)

- - - - -

(33) ACOSTA Op. Cit. Pág. 51

(34) PALLARES Jacinto "DERECHO MERCANTIL MEXICANO" Tomo 1 México 1891, Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle Pág. 340.

También éste banco fue creado por el Estado, por lo que así mismo se le debe considerar como una Institución Nacional de Crédito. Ya dijimos, que su fin primordial fue recuperar el cobre en circulación, por lo que se llamó "Banco de Cobre."

"En 1864 se fundó en México el primer Banco propiamente dicho con la facultad de emitir billetes." (35)

Este banco que se estableció, es ya posteriormente al Código de Comercio de 1854, "Bajo el imperio de éstas leyes D. Guillermo Newbold obtuvo el 22 de junio de 1864 la inscripción de matrícula de la sociedad llamada Banco de Londres, México y Sudamérica, establecida en Londres y facultada para establecer sucursales en México, y otros países de sudamérica, protocolizándose la escritura y estatutos del 2 de mayo de 1865, ante el Notario Ignacio Cosío. Desde entonces funcionó dicho Banco, circulando con estimación y plena confianza sus billetes, sin que la restauración de la República en 1867, hubiera puesto obstáculos a las operaciones de dicho establecimiento, seguramente por la Ley del 20 de agosto de 1867 revalidó los actos civiles del Imperio y porque el artículo 4o. constitucional deja en plena libertad a los individuos para explotar su crédito. Este Banco, ha tenido dos crisis; una económica y otra jurídica: la primera provocada por rencores privados y determinada por falsos rumores, le obligó a pagar a todos sus billetes en circulación; pero los grandes capitalistas como la casa Beneke, le ofrecieron su caja salvando así a dicho instituto y su prestigio." (36)

(35) MANERO Antonio "LA REVOLUCION BANCARIA EN MEXICO" México Talleres Gráficos de Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle Pág. 7

(36) PALLARES Jacinto. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO" Tomo I Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle México 1891 Pág. 342.

Posteriormente en el Estado de Chihuahua, se fundó el Banco de Santa Eulalia, fué autorizado el 25 de marzo de 1875 al Sr. Francisco Mc. Manus, norteamericano, con facultad de emitir billetes redimibles en plata con 8% de descuento, o a la par en moneda de cobre. A él siguieron otras dos instituciones con la facultad de emitir billetes: El Banco Mexicano, el 8 de marzo de 1878, y el Banco Minero de Chihuahua el 31 de junio de 1882." (37).

Son de mencionar algunas otras instituciones bancarias que nacieron sin tener aún el control de una Ley que las regulara, como el Banco Nacional de México, el Banco Mercantil Agrícola e Hipotecaria y el proyecto del Banco de Empleados, el cual tuvo concesión para poder funcionar, haciendo préstamos, y que como lo indicamos se fusionó con el Banco de Londres México, Sudamérica, para que éste pudiera seguir funcionando como Banco de emisión.

Hubo un Banco que nació también con la función con uno de los bancos mencionados y que por su ingerencia en la vida económica y financiera del país, es necesario que comentemos sobre él.

(37) MANERO Antonio. "LA REVOLUCION BANCARIA EN MEXICO" México 1957. Pág. 8

"El 16 de agosto de 1881 se ajustó un contrato entre el gobierno general y D. Eduardo Neotzlin, representante del Banco Franco-Egipcio, para el establecimiento de un Banco de emisión, descuento y depósito con el nombre de Banco Nacional Mexicano, con un capital de tres millones de pesos, el cual fué aprobado con la Ley del 16 de noviembre de 1881. Este banco comenzó a funcionar con arreglo a sus respectivos contratos, hasta el 31 de mayo de 1884 en que a consecuencia de la grave crisis comercial. Iniciada en 1883 por la mala situación de las rentas públicas, tuvieron que resentirse en sus negocios tanto éste Banco como el Mercantil, del que luego hablaremos, y buscaron en su fusión la manera de salvar esa crisis. El Banco Mercantil nació de una manera estratégicamente extra-oficial, como fruto de la iniciativa privada y el espíritu de rivalidad del capital mexicano, representado en su mayor parte por españoles residentes en México, contra el monopolio del Banco Nacional que bajo la dirección de Ramón Guzmán colocó todas las acciones de éste Banco en determinadas personas, no dejando así ninguna a la suscripción libre del público. Entonces los capitalistas españoles, se reunieron libre y espontáneamente para fundar el Banco Mercantil, cuyos estatutos publicaron el 6 de octubre de 1881 y desde luego comenzó a funcionar hasta que el 31 de mayo de 1884 se unió, como hemos dicho, con el Banco Nacional Mexicano, bajo el nuevo nombre del Banco Nacional de México, determinándose la forma de ésta unión en la Ley del 31 de mayo de 1884, aprobatoria del contrato de quince del mismo mes, y en los estatutos respectivos." (38)

(38) PALLARES Jacinto. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO" Op. Cit. Págs. 343 y 344

Es importante señalar que en ésta época, existe una anarquía en cuanto a la legislación en materia bancaria, así hasta el 20 de abril de 1884, cuando el Congreso expide, el Código de Comercio, documento que marca realmente el inicio de la reglamentación de las instituciones de crédito, aunque con normas muy rudimentarias. Entre las disposiciones más importantes se destacan las siguientes:

"1.- Para establecer en el País, cualquier clase de bancos, se requería autorización expresa del gobierno.

2.- Ningún Banco extranjero o personas extranjeras, podrían tener en el País sucursales o agencias que emitan billetes.

3.- Quedan prohibidas las emisiones de vales, pagarés u obligaciones de cualquier clase que significaran promesas de pago en efectivo y al portador y a la vista.

4.- Las emisiones de Billetes de Banco, no podrían ser mayores que el capital exhibido, y deberían estar garantizadas con depósitos del 33% en efectivo o títulos de deuda pública, en la Tesorería Nacional y otro 33% en las arcas del propio Banco.

5.- Los bancos pagarían un impuesto del 5% sobre sus emisiones y deberían publicar mensualmente sus balances." (39)

(39) MANERO Antonio "LA REVOLUCION BANCARIA EN MEXICO" México 1957 Pág. 15

Los problemas continuaron y había inconformidad con el nuevo Código de Comercio y sus normas en materia bancaria.

"Presionado el gobierno por la opinión pública y por los partidarios de una nueva legislación bancaria, el Código de Comercio de 1884 fué derogado por el de 1889, cuyo artículo 640 ordenaba que mientras una Ley de instituciones de crédito expedía, éstas deberían regirse por contratos hechos por el ejecutivo de la Unión y aprobados por el Congreso; lo cual venía a destruir los privilegios del Banco Nacional y a establecer otro motivo más de dificultad en el sistema entonces existente.

Las facultades discrecionales que en materia dió el Código de 1889, al ejecutivo, provocaron la creación de diversas instituciones de crédito, en forma anárquica e incongruente, como lo había previsto Don Pablo Macedo." (40)

"El 30 de noviembre de 1896 el Ejecutivo, presentó al Congreso el proyecto de Ley General de Instituciones de Crédito, que por primera vez fijó en México una base general para la constitución y funcionamiento de esas instituciones, y que debe considerarse como un nuevo período fundamental en la historia bancaria mexicana." (41)

- - - - -

(40) MANERO Antonio Op. Cit. Pág. 15

(41) Op. Cit. Pág. 18

La primera Ley General de Instituciones de Crédito, fue la expedida en fecha 19 de marzo de 1897. En ella se marca ya el inicio en forma especial de la Legislación Bancaria, se consolida el sistema bancario y se dá más cimiento a la especialización en la banca.

D.- EPOCA CONTEMPORANEA HASTA 1982.

Cuando el gobierno que encabezaba Don Venustiano Carranza, - asumió el poder encontró la existencia de un grupo de instituciones casi desquiciadas incrongruentes, que no habían podido evolucionar hasta convertirse en un instrumento de desarrollo.

La política que inició el nuevo régimen, consistió en abandonar el viejo sistema de inspección y vigilancia, a esa idea obedeció que el 26 de octubre de 1915, se expidiera la circular que - creaba la comisión reguladora e inspectora de instituciones de - crédito, éste cuerpo es el antecedente inmediato del organismo - desconcentrado que actualmente se conoce como "Comisión Nacional Bancaria y de Seguro", el cual se encarga de la inspección y vigilancia del sistema bancario.

"El 4 de abril de 1916, se constituyó una comisión monetaria, cuyas facultades fueron las de recoger, conservar y administrar los fondos designados por el gobierno para regularizar y garantizar la circulación interior y servir de conducto al gobierno para lanzar y retirar la emisión de moneda fiduciaria." (42)

Acorde con los anhelos del gobierno constitucionalista, se estableció en el artículo 28 de la Constitución de 1917, la base legal para la creación del Banco de México, el cual recogió un postulado que venía desde los principios de la Revolución Mexicana, el que un banco del Estado se encargara de la emisión de billetes. "Dicho precepto tuvo su origen no sólo en la conveniencia de dotar al país con un régimen técnicamente más aconsejable, sino también, y de manera muy principal, en el decidido empeño de hacer participar ampliamente a todos los sectores de la población en un desarrollo social y económico por muchos años esperado y deseado." (43)

Pero para la consolidación del artículo 28 Constitucional, - pasaron algo más de ocho años, ya que es hasta el 22 de agosto de 1925 en que se funda el Banco de México, que en su origen estableció la participación del gobierno federal y de la banca privada - en su capital y en su administración.

(42) ROMERO Acosta Miguel. Op. Cit. Pág. 58

(43) HURTADO Fernández Ernesto. "REFLEXIONES SOBRE ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA BANCA CENTRAL EN MEXICO" Lectura cincuenta años de Banca Central Fondo Cultural Económica México. Pág. 16

Sus principales funciones eran las siguientes:

Emitir billetes; regular la circulación de la moneda, y también la tasa de interés. En su origen el también llamada Instituto Central, podía operar directamente con el público como Banco de Depósito y de Descuento.

Actualmente el Banco de México, junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son las autoridades reguladoras del sistema bancario mexicano, y los órganos de inspección del sistema financiero mexicano, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con la nueva Ley Orgánica del Banco de México, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1984, cambia su personalidad jurídica de sociedad anónima a un organismo público descentralizado del gobierno federal.

Ahora bien, conviene hacer unos breves comentarios de los más importantes ordenamientos legales bancarios, que han venido regulando el sistema bancario. Al efecto cabe citar en primer lugar; a "La Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria de fecha 30 de diciembre de 1924, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 21 de Marzo de 1925." (44)

- - - - -

(44) ROMERO Acosta Miguel Op. Cit. Pág. 59

En segundo lugar a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios" del 31 de agosto de 1926.

"Esta Ley es la más importante que se ha publicado sobre esta materia hasta el presente, ya que no sólo vino a consolidar todo un largo proceso legislativo, de acuerdo con las nuevas necesidades del país, sino que al mismo tiempo, establece las bases generales que han sido conservadas en las reformas posteriores.

La Ley se refiere al Banco Unico de Emisión y regula los bancos hipotecarios, los bancos refaccionarios, comprendidos en esta categoría, los propiamente refaccionarios, los industriales y los de crédito agrícola, bancos de depósito y descuento..."(45)

La Ley que siguió fue la "Ley de Instituciones de Crédito", expedida el 28 de junio de 1932, la cual separa a las instituciones nacionales de crédito de las instituciones privadas.

Esta Ley coincide con la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que marca así un desarrollo coordinado y controlado de las instituciones de crédito.

Ya para esos años, existían en nuestro país, varias instituciones privadas de crédito, así como instituciones nacionales, como la Nacional Financiera, S.A., y lo que hoy es el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., así en 1937 se crea también el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., finalmente llegamos a la Ley del 3 de mayo de 1941, "Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares", comúnmente conocida

(45) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. DERECHO BANCARIO. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 27

como Ley Bancaria. Es el último ordenamiento legal el funcionamiento de las instituciones y sus operaciones y servicios dentro del sistema de banca privada.

Procederemos a mencionar las normas más importantes que establece:

El artículo 2º estableció que se requiere "CONCESION" del gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para prestar el servicio de banca y crédito, y se señalan los grupos de operaciones que podían efectuar las instituciones:

- I.- Depósito;
- II.- Depósito de Ahorro;
- III.- Operaciones financieras con emisión de bonos generales y bonos comerciales;
- IV.- Las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias;
- V.- Las operaciones de capitalización;y
- VI.- Las operaciones fiduciarias.

Señala la Ley en el mismo artículo que:

La Ley en su artículo 2º, dispuso la incompatibilidad de que una sociedad pueda realizar más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren las fracciones, I, III, IV y V. Sin embargo, como las instituciones operaban diversas áreas, necesitaban la complementación de sus servicios, de tal manera que -

- - - - -

fueron estableciendo relaciones entre diversos tipos de ellas.

"Este fenómeno produjo ventajas..." no solamente para las empresas bancarias sino para el público y aún para las autoridades bancarias. Para las empresas, porque lograban un mayor crecimiento y desarrollo al cubrir toda la gama de operaciones de banca y crédito con un esfuerzo unificado de organización y administración lo que les permitía obtener economía de escala en sus costos administrativos y mayor eficiencia en el cumplimiento de sus fines, para el público, la conveniencia residía en que en un sistema grupo financiero las empresas o personas encaraban satisfacción a todas sus necesidades de los diferentes servicios bancarios que requería." (46)

En tal virtud, el gobierno vió la necesidad de regular una realidad, por lo que el 29 de diciembre de 1970, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 99 bis, que se agregaba a la Ley General de Instituciones de Crédito, el que en su parte conducente dice:

"Las agrupaciones de instituciones de crédito que se obliguen a seguir una política financiera coordinada y entre las cuales existan nexos patrimoniales de importancia, podrán ostentarse ante el público con el carácter de grupos financieros, siempre que cumplan con los siguientes requisitos..." (47)

- - - - -

(46) HERREJON Silva Emilio. "LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y LOS INTERMEDIARIOS BANCARIOS" Conferencia sustentada en la Facultad de derecho el 25 de Febrero de 1985, en el IV Seminario de Actualización de Derecho Bancario.

(47) Op. Cit. Págs. 182 y 183.

Con éste artículo se reconoce la personalidad de los grupos de instituciones, iniciaron un proceso de unificación con el fin de integrar a las diversas empresas bancarias, en una sola organización de tal manera que una sola estructura administrativa, unía a todas las instituciones aún cuando éstas conservaban su personalidad jurídica individualizada. Frente al público se os - tentaba como un sólo grupo o sistema bancario, y unificaban tam - bién sus principios de administración y sus políticas de penetra - ción en los mercados financieros.

La evolución continuó, no pudiendo seguir la banca al punto a que se habían desarrollado como bancos agrupados. Y así por - instancia de los mismos, el ejecutivo, no tuvo necesidad de en - viar una iniciativa que modificara el artículo 2° de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que la reforma se publicó en el Diario Oficial el 2 de enero de 1975 y se modificó dicho artícu - lo adicionando la fracción VII, la cual contiene la posibilidad de que la banca no sea especializada, sino que ésta banca múlti - ple pueda realizar las operaciones que estaban prohibidas por la especialización que en forma ilustrativa sería así:

BANCA MULTIPLE

OPERACIONES DE DEPOSITO
OPERACIONES DE AHORRO
OPERACIONES DE FINANZAS
OPERACIONES HIPOTECARIAS
OPERACIONES FIDUCIARIAS

Se excluyen las operaciones de capitalización, ya que la reforma no señala la posibilidad de que un banco de capitalización pueda fusionarse con otro que tenga una conexión diversa.

En el capítulo que sigue desarrollaremos ya propiamente lo relativo a la banca múltiple.

Por otra parte, cabe comentar en términos generales en relación al ordenamiento que nos ocupa, que en el mismo también se establecía lo siguiente:

1. Los términos en que los bancos podían efectuar sus operaciones.
2. Las operaciones que les estaban prohibidas realizar.
3. Delitos bancarios en que podían incurrir sus empleados.
4. Como debían, llevar su contabilidad, la publicación de sus balances.
5. Un capítulo muy importante como es el de la inspección y vigilancia a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguridad, etc.

CAPITULO III
LA BANCA MULTIPLE EN EL DERECHO MEXICANO

A.- CONCEPTO DE BANCA MULTIPLE:

Nuestra legislación bancaria nunca reguló el concepto jurídico bancario de la banca múltiple, ni en los Códigos de Comercio de 1884 y 1899 y Leyes Bancarias de 1897, 1924, y 1926. En los principios de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, fue hasta 1978, cuando se introduce a la banca múltiple dentro de las actividades de banca de crédito, pero como ya lo expresamos, tuvo como antecedente a lo que se conoce como "Grupos Financieros".

En las reglas para restablecimiento y operación de banca múltiple, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1976, se expresaba en el último párrafo de las consideraciones, que se denominara Banca Múltiple a la sociedad que tuviera concesión del Gobierno Federal, para realizar los grupos de operaciones de bancos de depósitos, financieros, y crédito hipotecario, sin perjuicio de la concesión, que en su caso

- - - - -

tenga para realizar otros grupos de operaciones previstas en la Ley General de Instituciones de Crédito de Organizaciones Auxiliares; sin embargo, a la fecha poco se ha dicho respecto a su concepto jurídico, así por ejemplo dentro de los autores de obras de Derecho Bancario, sólo unos cuantos mencionan a la Banca Múltiple como son el Dr. Miguel Acosta Romero, que en su libro intitulado "Derecho Bancario" expresó que es "Banco Múltiple la Institución que sea titular de concesión del Gobierno Federal para realizar los grupos de operaciones de Banca de Depósito Financiero y Crédito Hipotecario, y además de ahorro y fiduciario." (48)

Posteriormente el Dr. Miguel Acosta Romero, complementó su definición en su obra que sirvió como tesis de doctorado en derecho, denominada "La Banca Múltiple", que "Banca Universal o Múltiple, puede ser definida como una sociedad anónima a la que el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado concesión para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos." (49)

- - - - -

(48) ACOSTA Romero Miguel, Dr. "DERECHO BANCARIO" Ed. Porrúa, México, D.F. 1978 1ª edición Pág. 362

(49) ACOSTA Romero Miguel "LA BANCA MULTIPLE" Ed. Porrúa México D.F., 1981 1ª edición Pág. 217

El jurista Bauche Garciádiego , se remite a la definición que expresan las referidas reglas para el restablecimiento y - operaciones de bancos múltiples. (50)

De todo lo expuesto anteriormente, podemos distinguir como partes principales del concepto de banca múltiple a las siguientes:

1. Será una sociedad que tenga concesión del Gobierno Federal para operar como banco múltiple. Lo anterior de acuerdo con el contenido del artículo 2° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que expresa que para dedicarse al servicio de la banca se requiere concesión - del Gobierno Federal, que compete otorgar, discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y del Banco de México, S.A. (ésto es conforme al sistema de banca privada), en dicho artículo su fracción VII, expresa dentro de la concesión de la operación de banca y crédito a la de los bancos múltiples.

2. Dicha sociedad concesionada realizará las operaciones - de banca de Depósito, Financiera, Crédito Hipotecario y además de Ahorro y Fiduciaria sin incluir a la Banca de Capitalización, ya que las propias modificaciones al artículo 2°, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Ahorro, en adelante Ley Bancaria, publicadas el 2 de enero de - 1975, en el Diario Oficial de la Federación, ni las reglas para

- - - - -

(50) BAUCHE Garciádiego, Mario "OPERACIONES BANCARIAS" ed. Porrúa México, D.F. 1978 3a. edición Pág. 411

que el establecimiento y operación de bancos múltiples, en su re gla tercera (Diario Oficial 18 de marzo de 1976), no incluyeron dentro de las operaciones susceptibles de operarse por la banca múltiple, las operaciones según comentario del citado Dr. Miguel Acosta Romero.

Lo anterior, a que esta clase de banca especializada no pue de tener un desarrollo adecuado y a la fecha sus operaciones - tienden a extinguirse definitivamente.

3. Por otra parte, podemos decir, que la diferencia princi pal entre la banca especializada y la banca múltiple, es que en ésta última se realizan por una sola institución de crédito to - das las operaciones que ofrecían por separado cada uno de los bancos especializados.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que ya no existe concesión para realizar el servicio público de banca y crédito conforme al quinto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos, y que ahora dicho servicio lo efec túan las sociedades nacionales de crédito, tendremos que decir, que conforme al sistema de banca nacionalizada, es un banco múl tiple, la sociedad nacional de crédito, que se dedica a la cap - tación de recursos del público, en el mercado nacional y su colo cación rentable en el público, mediante las operaciones de depó sito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios co nexos.

- - - - -

B.- REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE LOS BANCOS MULTIPLES.

Dichas reglas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1976 y expresan entre sus conside
randos los siguientes conceptos:

- La necesidad de seguir avanzando y el desarrollo y rob
tecimiento del sistema bancario nacional, dotando a las institu
ciones concesionadas de la estructura y operaciones conducentes
al mejor cumplimineto de sus funciones de intermediación finan
ciera, en condiciones sanas y sólidas.

- Que el desarrollo nacional mundial de la banca, habían ve
nido apuntando hacia la integración de las instituciones y opera
ciones bancarias, en entidades y mecanismos de tipo múltiple o
general, ante la obsolescencia.

- Que las autoridades financieras deberían procurar un de
sarrollo equilibrado del sistema crediticio y una competencia -
sana entre las instituciones que lo integran.

- Que advertía una mayor estabilidad y potencial de desarro
llo con los bancos múltiples y los grupos financieros, en compa
ración con las instituciones especializadas, atento a que los -
primeros pueden contar con instrumentos diversificados de capaci
tación y canalización de recursos.

- - - - -

- Que numerosas instituciones de crédito independientes y algunos grupos financieros pequeños afrontaban problemas para competir eficientemente con los grupos bancarios de gran dimensión.

- Que la magnitud alcanzada por algunos grupos financieros medianos y pequeños formalmente establecidos o en vía de integración, era distinta a la situación en que se encuentran los grupos financieros e instituciones de crédito del país, que ya se habían integrado.

Con base en dichos conceptos se expidieron las referidas reglas que, en su parte principal expresaban lo siguiente:

1. Las instituciones interesadas en operar como bancos múltiples, deberían presentar solicitud, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y al Banco de México, S.A., acompañando:

- Proyecto de los acuerdos de la asamblea de accionistas, relativos a las fusiones conducentes a la constitución del banco múltiple.

- Plan de fusión de las sociedades respectivas, con indicación de las etapas en que deberán llevarse a cabo.

- Estados contables que presente la situación previsible del Banco Múltiple al tiempo de su constitución.

- Programas de captación de recursos y otorgamiento de créditos, en los que se definan las políticas de diversificación de carteras de operaciones pasivas y activas.

- Previsiones de expansión geográfica.

- Servicios varios a la clientela, organización, control interno y contratación de personal.

- Informe sobre el nombre o actividades principales de ac
cionistas que controlarán el banco múltiple propuesto así como
la capacidad técnica y solvencia moral de sus administradores.

- Proyectos de los documentos en que se proponga formali
zar los actos jurídicos conducentes a las funciones respectivas.

2. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, La Comi-
sión Nacional Bancaria y de Seguros y Banco de México, S.A. al
analizar la solicitud sumarían en cuenta además de la informa
ción antes referida la situación financiera de las institucio-
nes susceptibles de fusionarse de manera que la facultad para -
operar como banca múltiple se otorgará solamente cuando no exis-
tieren circunstancias que indicaran riesgos anormales para la -
operación del banco múltiple.

3. Se estableció que las instituciones interesadas en con
vertirse a banca múltiple que no reunieran las concesiones de -
banca de depósito, financiera, e hipotecaria, deberían reunir un
total de activos no inferior de:

2,500 millones tratándose de fusión de dos instituciones

2,200 millones tratándose de fusión de tres instituciones

1,900 millones tratándose de fusión de cuatro instituciones

1,600 millones tratándose de fusión de cinco instituciones

Dichas cantidades podrán ser revisadas cada dos años, por
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ratificarlas
o modificarlas.

- - - - -

4. Para autorizar a un grupo financiero a operar como banca múltiple, era necesario que se incluyera a la fusión a todas las instituciones de crédito que la componían con la excepción de bancos de depósito que podrían ser también de ahorro y fiducias, cuyo domicilio social de banco múltiples los citados bancos de depósito no serán susceptibles de fusión ulterior para constituir un nuevo banco múltiple.

5. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S.A. señalaría relaciones máximas de pasivo exigible a capital pagado y reservas de capital de aplicación particular a los bancos múltiples e instituciones integrantes de grupos financieros, relaciones que seguían más amplias que las correspondientes a instituciones especializadas, pero condicionado a que los bancos múltiples e instituciones integrantes de grupos financieros al hacer sus cómputos respectivos, dedujeran de su capital pagado y reservas de capital sus inversiones en acciones de instituciones de crédito, salvo las obligatorias y el importe de las operaciones de reporto.

"Títulos a recibir", cuyo objeto sean acciones de instituciones de crédito.

Respecto al requisito de fusión de las instituciones de crédito para operar como banca múltiple, el licenciado Fco. Borja - Martínez, funcionario del Banco de México, expresa: " Ello,

considerando que la amplitud y complejidad de los servicios a prestar por este nuevo tipo de bancos, requieren para su adecuada realización contar previamente con recursos humanos y materiales que aseguren razonablemente una eficiente intermediación en el crédito. Además, de ésta forma, se propicia la transformación de varias instituciones medias y aún pequeñas en empresas bancarias, más sólidas y con mejor posición competitiva."(51).

Agrega el licenciado Borja Martínez, "que el requisito del capital mínimo exigido para establecer bancos múltiples cuando no tuvieran las concesiones de banca de depósito, sociedad financiera y de crédito hipotecario, obedecía a que consecuentemente se carecía de la experiencia con que contaban las instituciones de crédito, que hubieran manejado operativamente dichas concesiones, por lo que tal carencia debía suplirse con un desarrollo de significación en campos específicos, así como que el señalamiento de un volumen mínimo de recursos manejados, impedía que grupos con ninguna o escasa diversificación e incipiente o lento desarrollo, pudieran tener acceso a estratos que requieran algunos niveles de eficiencia y empleo de sumas considerables de ahorros captados e invertidos."(52)

(51) BORJA Martínez Fransico. "DESARROLLO DEL DERECHO BANCARIO MEXICANO" (1968-1977) Revista Jurídica Ed. Universitaria Iberoamericana. Tomo I No. 10 julio 1978, México Pág. 429

(52) IDEM. Pág. 429

C.- LA BANCA MULTIPLE EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES DE CREDITO EN 1978.

COMENTARIOS.

En el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1978, se publicó el decreto que reformó y adicionó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dichas modificaciones fueron fundamentales, ya que por primera vez, en la Ley Bancaria aparecía regulada específicamente la banca múltiple, general o integral. La introducción de esta figura en la vida bancaria mexicana, vino a revolucionar a las instituciones de crédito, al colocarlas en situación de realizar, con una sola concesión, las diferentes operaciones que anteriormente sólo podrían ejercitarse en forma independiente y especializada.

En el capítulo VII de la Ley Bancaria denominado " De las instituciones de banca múltiple que se comprende del artículo - 46 Bis 1, al 46 Bis 10, se recogió y ordenó las disposiciones entonces vigentes para la banca especializada.

En el ordenamiento que nos ocupa, en su artículo 2º, se adiciona la fracción VII, incluyendo a la figura jurídica de banca múltiple como un grupo de operación de banca y crédito, incluyendo casi a todos los tipos de operación de banca especializada - excepto la de capitalización como se señala en seguida.

- I. OPERACIONES DE DEPOSITO
- II. OPERACIONES DE AHORRO
- III. OPERACIONES FINANCIERAS
- IV. OPERACIONES DE CREDITO HIPOTECARIO
- V. OPERACIONES FIDUCIARIAS

Al respecto, es necesario mencionar que el artículo 3° transitorio, del decreto estableció que las instituciones de crédito que ya tuvieran concesión para realizar conjuntamente las operaciones de banca de depósito, financiera e hipotecaria, en el plazo de un año contando a partir de que entrara en vigor el decreto del día 1°. de enero de 1979, deberían someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la correspondiente modificación a su escritura constitutiva. Dicha Secretaría haría modificaciones procedentes a las concesiones respectivas.

Así las instituciones de crédito que deseaban prestar sus servicios como bancos múltiples hicieron las correspondientes modificaciones a su escritura constitutiva.

Capital social mínimo de la institución de crédito de banca múltiple. El capital social mínimo que debían tener las instituciones de crédito de banca múltiple, se encontraba determinado por el artículo 8°, fracción 1, de la Ley Bancaria. Dicho artículo establece que las instituciones de crédito autorizadas para

operar en los términos de la fracción VII del artículo 2o., es decir, bancos múltiples, deberán contar con un capital social mínimo equivalente al 0.5% del total de los capitales pagados y reservas de capital, que alcancen las instituciones de esta clase al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Agrega el artículo que el transcurso de marzo de cada año la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer el monto del capital mínimo que habrán de tener dichas instituciones en el año respectivo, y con el que deberán de contar a más tardar el último día hábil de cada año. Excepcionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá ampliar dicho plazo en casos individuales, tomando en cuenta la situación económica, tanto de la institución respectiva, como la de la región en que opere.

Esa fracción hace mención a tres conceptos, como son, el capital social, el capital pagado y reservas de capital.

Rafael Pina expresa que capital social es la:

"Masa de bienes de una sociedad mercantil fijada como capital en la escritura constitutiva de la misma, expresada en moneda de curso legal y que representa el valor de las aportaciones de los socios." (53) Complementando el anterior concepto, el Dr. Miguel Acosta Romero expresa que capital social "es el total de las aportaciones que en dinero hacen los socios al constituirla, o exhiben posteriormente y conjuntamente en aquéllos casos en que además de dinero, aportan bienes, el valor de esos bienes en la fecha de la aportación a la sociedad." (54)

- - - - -

(53) DE PINA Rafael "DICCIONARIO DE DERECHO", 7a. Edición Editorial Porrúa. México, D.F. 1978, Pág 122

(54) ACOSTA Romero Miguel. Op. Cit. Pág. 93

Ahora bien, expresados estos conceptos de capital social, ¿Cuál será el concepto de capital social mínimo?. La Ley General de Sociedades Mercantiles, expresa en su artículo 89 fracción II que:

"Para la constitución de una sociedad anónima, se requiere un capital mínimo de \$25,000.00 y que esté íntegramente suscrito." Al respecto, el Lic. Miguel Acosta Romero, expresa: "Es unánime la doctrina al considerar que una de las funciones primordiales del capital social, es servir de garantía a todos los acreedores y a aquéllos con quienes contrata la sociedad." (55)

En el caso de las instituciones de crédito, como lo señalaba el artículo 8 de la Ley Bancaria, solamente podrán disfrutar de concesión para operar como instituciones de crédito, las sociedades constituidas en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable.

Reserva de Capital: Son la parte de las utilidades que obtienen las sociedades mercantiles y que por disposición de la Ley se constituyen en un porcentaje del 5% de las utilidades netas anuales, hasta alcanzar la quinta parte del capital social. (Artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.) (Reserva Legal).

En el caso de las instituciones de crédito de acuerdo con el artículo 8º; fracción VII de la Ley citada, la reserva se constituirá con un 10% de las utilidades para constituir un fondo de reserva de capital, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado.

(55) Op. Cit. Pág. 94

ADICION DEL CAPITULO VII DE LA LEY BANCARIA DENOMINADO " DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE."

OPERACIONES ESPECIFICAS DE BANCA MULTIPLE.

El capítulo VII de la citada Ley Bancaria, denominado DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, comprendía diez artículos que van del 46 Bis Uno, al 46 Bis 10, de los cuales señalaremos sus puntos más importantes, a fin de que se determinen las principales características de la banca múltiple, de acuerdo con los artículos que la regula.

El artículo 46 Bis Uno, establece las operaciones que podrán realizar las instituciones de banca múltiple, que son en general un resumen de las principales operaciones que pueden realizar las instituciones de banca especializada (56), operaciones que nos permitimos mencionar a continuación.

OPERACIONES AUTORIZADAS.

Operaciones autorizadas para la banca múltiple:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la Vista
- b) De ahorro
- c) A plazo o con previo aviso

II. Aceptar préstamos y créditos

III. Emitir bonos bancarios

(56) En dichas operaciones ya no se incluye la emisión de bonos de ahorro o estampillas de ahorro.

Estas primeras operaciones, son las denominadas pasivas, es decir, el banco capta recursos del público, o sea, que se convierte en deudor. En la contabilidad, éstas operaciones se aplican en "DEBE".

Posteriormente el banco con los recursos que captó las coloca lucrativamente con el mismo público, y así mismo le presta servicio, a continuación señalamos otras operaciones:

IV. Constituir depósitos en las instituciones de crédito y bancos del extranjero.

V. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.

VI. Con base en créditos asumidos, asumir obligaciones por cuenta de terceros o a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.

VII. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley Bancaria y de la Ley del Mercado de Valores.

VIII. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.

IX. Llevar a cabo por cuenta propia o por comisión operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportes sobre éstas últimas.

X. Recibir depósitos de títulos o valores y en general de efectos de comercio en custodia o en administración.

XI. Prestar servicio de cajas de seguridad.

XII. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.

XIII. Practicar operaciones fiduciarias en los términos del Capítulo VI, del Título II, de la Ley Bancaria.

XIV. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social, y

XV. Efectuar en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público análogas y conexas que dicha Secretaría autorice.

De la relación de operaciones autorizadas a la banca múltiple, se ve más claramente la importancia de éste nuevo concepto y de banca en México, ya que como observamos, en quince fracciones se trató de abarcar todas las operaciones autorizadas para la banca especializada (con excepción de la banca de capitalización) y con una redacción lo menos limitada posible.

Encontramos en éstas operaciones nuevas figuras jurídicas antes no contempladas en la Ley Bancaria, como son los bonos bancarios (fracción III), que vienen a sustituir a los ya desaparecidos bonos financieros e hipotecarios. Al respecto, es necesario agregar que la fracción IV del artículo 46 Bis Dos, establece los requisitos y características que habrán de tener los bonos bancarios, que no obstante haber sido establecida sus características, desde el 27 de diciembre de 1978 en el Diario Oficial, a la fecha

no han sido emitidos por las instituciones de crédito, debido a que no han sido expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las disposiciones de carácter general que habrán de regularlo.

El bono bancario, al igual que el bono financiero y al bono hipotecario, son obligaciones emitidas por instituciones de crédito, con la salvedad de que el bono bancario, será emitido por instituciones de banca múltiple y los bonos financieros e hipotecarios fueron emitidos respectivamente por sociedades financieras e hipotecarias.

Otra característica importante es que, si bien los bancos múltiples pueden recibir depósitos bancarios de dinero a la vista, a partir de las modificaciones de 1978 no aparece en su capítulo de prohibiciones (artículo 46 Bis 10), la prohibición que tenían los bancos de depósito de pagar intereses por dicha clase de depósitos. Situación que actualmente abre una mentalidad totalmente diferente respecto a éste instrumento de captación de recursos obviamente limitado a veces por la intención del depositante de recibir intereses por sus inversiones y quien usa sólo en la medida más estrictamente indispensable, este tipo de depósito y para satisfacer sus requerimientos de tesorería en cuenta de cheques.

Por último y en relación con las operaciones fiduciarias autorizadas a la banca múltiple, encontramos un concepto muy importante que señala el Dr. Miguel Acosta Romero en su obra intitulada "La Banca Múltiple", consistente en que las modificaciones - que tuvo la Ley bancaria en 1978, el artículo 46 Bis Siete fracción III, expresa que, en la realización de operaciones fiduciarias a las instituciones de banca múltiple no le será aplicable lo dispuesto en la artículo 46, fracción I.

El artículo 46, fracción I de la Ley bancaria, prohíbe a las instituciones y departamentos fiduciarios el de realizar por cuenta propia cualquier clase de operaciones, salvo las que puedan llevar a cabo con su capital y reserva, en los términos de la fracción XIII del artículo 45 (gastos de organización, inversiones autorizadas inmobiliario e inmuebles) en las necesarias para su propia administración.(57) Por consiguiente la prohibición que establece el artículo 46 fracción I de la Ley Bancaria, no es aplicable a la banca múltiple, lo que les permitirá realizar operaciones, por cuenta propia sin limitación a que lo hagan con sus propios recursos.

(57) BATIZA, Rodolfo. "PRINCIPIOS BASICOS DEL FIDEICOMISO Y DE LA ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA" Editorial Porrúa, México 1977

CAPITULO IV
LA BANCA MULTIPLE DEL ESTADO

A. DECRETOS DEL 10. y 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982.

1. DECRETO DE NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10. de septiembre de 1982. Entre los considerandos del mencionado decreto, los más importantes dicen:

"Que el Servicio público de la Banca y del Crédito se había venido concesionando por parte del Ejecutivo Federal, a través de contratos administrativos, en personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas, con el objeto de que colaboraran en la atención del servicio que el Gobierno no podía proporcionar íntegramente.

Que la concesión, por su propia Naturaleza, es temporal, pues sólo puede subsistir mientras el Estado, por razones económicas, administrativas o sociales, no se pueda hacer cargo directamente de la prestación del servicio público..."

En estos párrafos el Ejecutivo Federal, hace referencia a la naturaleza jurídica de la concesión, señalando que se otorgaba en forma contractual y las razones generales del porque no se había hecho cargo el Gobierno de la prestación de un servicio público, como lo es el bancario.

Es innegable que se trata de un servicio público, el de la banca y sí el Estado concesionó dicho servicio, fue porque antes de esta fecha no se había presentado el momento crítico para hacerlo por sí mismo. El Dr. Jesús de la Fuenete nos dice: "...que el régimen de concesión obedece a la imposibilidad del poder público de satisfacer la necesidad de los gobiernos, por lo que el Estado recurre a los particulares para conferir a ellos la facultad de realizar actividades que le son propias." (58)

"Que el Ejecutivo a mi cargo estima que, en los momentos actuales, la Administración Pública cuenta con los elementos y experiencia suficientes para hacerse cargo de la prestación integral del servicio público de la banca y del crédito, considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, inversionistas y ahorrador, a quién es preciso facilitar el acceso al crédito.

Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste tanto en no otorgar una parte importante de créditos a una o varias personas determinadas, si no lo que ha faltado es hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la colaboración de los trabajadores bancarios y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista."

Los anteriores párrafos, además que nos indican la posibilidad

- - - - -

(58) DE LA FUENTE Rodríguez Jesús. "LA ACTIVIDAD BANCARIA Y LOS EFECTOS DE SU INTERRUPCION." Tesis de Doctorado. División de Estudios superiores de la Facultad de Derecho UNAM. - Pág. 81. 1982

dad de prestar integralmente el servicio público de la banca y del crédito, también señalan la causa de utilidad pública para expropiar los bienes de las Instituciones bancarias privadas.

El Artículo lo., del referido Decreto señala:

"Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito."

Como se puede apreciar el citado Decreto fue una "Expropiación" y no una nacionalización como se denomina al Decreto en cuestión.

La expropiación por causa de utilidad pública, es " un acto jurídico de Derecho Público , por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra una indemnización fue causa de esa transferencia al particular." (59)

(59) ACOSTA Romero, Miguel. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO" Editorial Porrúa, México Pág. 480

El Artículo 2o. del referido Decreto, se refiere a la indemnización correspondiente por la expropiación. Pero sólo se indica por conducto de quien el Ejecutivo Federal haría el pago, al decir:

"El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere al Artículo Primero, pagará la indemnización correspondiente en plazo que no excederá de 10 años ."

Es jurídico que el pago de la indemnización se haga a toda persona que justifique tener intereses en la sociedad expropiada.

El Artículo Quinto del Mencionado Decreto dice:

"No son objeto de expropiación, el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público, ni la Banca Mixta, ni el Banco Obrero, ni el Citibank, N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden."

La razón de remarcar la excepción de no ser objeto de expropiación, el dinero, y valores de los usuarios del servicio bancario, fue el crear un clima de confianza en el público, ya que como es sabido, la actividad bancaria consistente en captar recursos del público y colocarlos lucrativamente en el mismo, y esto no se podría hacer si no hay confianza.

Existe en mi opinión, trato diferencial para los Bancos Obreros, S.A., y Citibank, N.A., este último extranjero, por lo que se constituyó un privilegio para estos, que también son bancos privados, lo cual viola el Artículo 13 Constitucional, al no existir la garantía de Igualdad, toda vez que en el caso concreto hay diferente tratamiento para estos dos bancos, al no afectarseles en absoluto, como es retiro de la concesión para la explotación de dicho servicio.

También por disposición del Decreto, resultan exceptuadas de la afectación las Instituciones Nacionales de Crédito, en virtud de estar constituídas con participación del Gobierno Federal. La Banca Mixta debido a que el gobierno tiene una participación mayoritaria.

Las Organizaciones Auxiliares en virtud de que no realizan la función típica bancaria, es decir, captar recursos del público y colocarlas lucrativamente en el mismo público, a través de operaciones activas.

Es conveniente hacer una aclaración respecto del término que se usó en el referido decreto, "nacionalizar" que viene de nación, y el diccionario de la Lengua Española, señala tres sentidos en la significación que puede tener el vocablo, los cuales es necesario citar para comprender mejor la intención del Ejecutivo Federal.

"Nacionaliza.-Tr. (verbo transitivo) Admitir en un país como nacional a un extranjero. II 2. Hacer que pasen a manos de naciones de un país, bienes o títulos de la deuda del Estado o de empresas particulares que se hallaban en poder de extranjeros. II 3. Hacer que pasen a depender del gobierno de la nacion, propiedades industriales o servicios explotados por los particulares."

El sentido con que se aplicó el calificativo nacionalización fue el tercero que indica dicha cita; y no puede haber confusión en el vocablo, por lo que no es incorrecto llamar " Nacionalización " bancaria, aún cuando hay quienes confunden tratando de aplicar las palabras "Estatización" de la banca.

Al respecto, el Doctor Acosta Romero, dice:

"Lo que llama la doctrina nacionalización de la banca, puede significar políticamente la decisión de los gobernantes de:

1. Que los bancos sean operados exclusivamente por ciudadanos nacionales de un determinado país, con exclusión de la participación de extranjeros, o,

2. Que los bancos sean operados exclusivamente por el Estado, ya sea en administración directa, o bien, a través de personas jurídicas colectivas, creadas ex-profeso para ese efecto."

(60)

El Artículo SEXTO del mismo Decreto, en su parte más importante nos dice:

(60) ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 97

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigilará con forme a sus atribuciones, que se mantenga convenientemente el ser vicio público de banca y crédito, el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarán - en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación..."

Existen errores de técnica legislativa, como es el de acep tar que se transfiera de una Sociedad Anónima Privada, a una So ciedad del Estado, el que realice el servicio público de banca y crédito, toda vez que la concesión es por su naturaleza intransfe rible. Aunque se haga de nueva cuenta un acto declarativo, máxime si se cambió la naturaleza jurídica de las entidades.

Por último, es de comentar que conforme al citado Decreto se desprende la estructura bancaria siguiente:

I. INSTITUCIONES DE CREDITO

A. Banca Nacional

1. Instituciones Nacionales
 2. Instituciones Nacionalizadas.
 3. Banca Mixta.
 4. Banco Obrero.
 5. Banca Extranjera.
 - a) Citibank, N.A.
 - b) Oficinas de representación de entidades fi nancieras del exterior.
-

6. Sucursales de Bancos extranjeros de primer orden.
7. Organizaciones Auxiliares.

Por último podemos decir que las instituciones nacionalizadas siguen operando en la misma forma como lo venía haciendo, sociedades anónimas, y siguieron prestando las mismas operaciones y servicios conforme al sistema de banca privada.

2. DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE SE ENUMERAN OPERAN CON EL CARACTER DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO.

Aparece en el Diario Oficial, el Decreto en comentario, que es complementario al de la nacionalización, a través del cual se dispuso que realizaran las acciones conducentes para que las instituciones expropiadas operen bajo el carácter de instituciones nacionales de Crédito.

En efecto en su artículo Primero del Decreto propone lo siguiente:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con auxilio del Comité Técnico Consultivo, provera las acciones conducentes a efecto de que las instituciones de crédito que se enumeran enseguida, que fueron expropiadas a favor de la nación por Decreto de fecha 10 de septiembre de 1982, operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito..."

- - - - -

Instituciones Nacionales de Crédito, las cuales en forma de Sociedades Anónimas, nos lleva, repito a primera vista a considerar que son empresas de Participación Estatal, y así se conserva la estructura de una Sociedad Anónima.

B. ADICIONES DE REFORMAS A LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Catorce días antes de que concluyera el mandato del Lic. López Portillo la Constitución tuvo sus cuatro últimas modificaciones del sexenio. (17 de noviembre, de 1982 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación).

Mediante estas reformas constitucionales el Presidente de la República propuso consolidar las medidas anunciadas en su sexto informe de gobierno, principalmente la nacionalización de la banca.

1. ADICION AL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL DE UN PARRAFO. QUINTO.

"Artículo 28 ...Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este Artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente Ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las

políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares."

Conforme a lo anterior, se manifiesta una ratificación de los principios y el espíritu de La Carta Magna, pues al otorgar el Estado de la facultad exclusiva de prestar el servicio de la banca, constituye una simple actualización del artículo 28 Constitucional, ya que sin merma de la importancia histórica de la expropiación de la banca privada, responde precisamente al propósito del constituyente de colocar el interés colectivo por encima del particular.

Por lo tanto, ya no es posible que este importante servicio público sea dado en concesión a particulares.

Por otra parte, es de recalcar que por primera vez se establece que en una Ley Bancaria se determinen las garantías que protejan los intereses del público, sin duda alguna es un gran avance.

2. MODIFICACIONES AL ARTICULO 73 FRACCION "X" Y XVIII. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Este decreto, que forma parte de las reformas a la Constitución fue publicado, también el 17 de noviembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación, y en su Artículo segundo indica:

"Se modifica la fracción X del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

- - - - -

El Congreso tiene facultad

X.- Para legislar en toda la República sobre Hidrocarburos, Minería, Industria Cinematografía, Comercio, Juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del Artículo 28 y para expedir las Leyes del trabajo reglamentario dle Artículo 123"

Esta fracción nos dice el destacada jurista Licenciado Jorge Madrazo, "fue reformada para cambiar la expresión...; instituciones de crédito, por la de, servicios de banca y crédito, me parece que la facultad del congreso para legislar, sobre instituciones de crédito, abarcaba a los servicios que estas instituciones prestan, es decir, los servicios de banca y crédito, razón por la cual las reformas me parecen en tanto absurdas." (62)

(62) Lic.MADRAZO Jorge. "LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO" Revista Mexicana de Justicia. No. 3 Volúmen 1/Procuraduría General de la República. Julio-Septiembre de 1983. Pág. 12

"La fracción XVIII del artículo 73, fue reformada a fin de superar el problema que representaba el que dependencias del Ejecutivo fijaran el valor relativo a la moneda extranjera, contraviniendo esta disposición, que sólo facultaba al Congreso de la Unión para realizar esta función. De este modo, fue necesario modificar la fracción XVIII, a fin de establecer que la facultad del Congreso se reuce a dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera; por lo que ahora sí, el Ejecutivo podrá realizar la función de fijar el valor de la moneda extranjera, con base en dichas reglas. Los amparos Crespo, solicitados en contra del "control de cambios", vinieron a evidenciar esta situación." (63)

3.- ADICION AL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123, CON LA FRACCION XIII Bis.

En el Diario Oficial de la Federación, del 17 de Noviembre de 1982, apareció publicado el Decreto que adicionó el Artículo 123 apartado "B" de la Constitución, en los términos del Artículo Cuarto que indica:

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- - - - -

(63) MADRAZO, Jorge. "LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO" Revista Mexicana de Justicia. No. 3 Vol. 1 Julio-Septiembre 1983. Pág. 12

Como mensaje político, sin fundamento jurídico, se expresó tal posibilidad.

La apresurada elaboración del decreto del 10. de septiembre de 1982, llevó a que, el 6 de septiembre de 1982, en el decreto complementario de la nacionalización bancaria, en su artículo Tercero, se indicará que las relaciones laborales de los trabajadores bancarios pertenecientes a los bancos expropiados, se regirán por el apartado "B" del Artículo 123 Constitucional permaneciendo vigente también o entre tanto el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones - Auxiliares, sucediendo entonces la duda de si los bancos que ya antes eran propiedad del Estado no quedaban sujetos al régimen laboral del citado apartado "B".

Fue hasta el día 30 de diciembre de 1983, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la "Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; para regular, las relaciones laborales de todos los trabajadores bancarios, es decir, de los empleados de las Sociedades Nacionales de Crédito, Banco de México y Patronato del ahorro nacional.

No obstante que tardó mucho la expedición de dicha reglamentación, en virtud de la adición de la fracción XIII Bis al apartado "B" del Artículo 123 constitucional, los trabajadores bancaris, a d sde el informe presidencial a que se ha hecho referencia, comenzaron a formar sus sindicatos y a registrarlos ante el tribunal Federal de Conciliación y arbitraje.

Cabe destacar que la Ley reglamentaria laboral de referencia, establece expresamente que los derechos y prestaciones de los trabajadores bancarios deben respetarse, conservarse y recogerse en las condiciones generales de trabajo de cada Institución, con lo cual, consideramos que quedan protegidos todos los beneficios de que ya venía disfrutando.

Por último considero importante señalar lo que dice el Dr. Jesús de la Fuente, respecto a los empleados bancarios:

"Primera. Las instituciones a través de las cuales el Estado presta el servicio público de banca y crédito, esto es, las que podríamos denominar nacionales y nacionalizadas (excluyendo al Banco Nacional del Ejército , Fuerza Aérea y Armada, al Banco Obrero y al City Bank), quedan sujetas en sus relaciones con sus trabajadores (aproximadamente 2000,000 empleados bancarios) al régimen del apartado B, del artículo 123 constitucional, así como el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en tanto se dicten las disposiciones - que a manera de Ley Reglamentaria se lleguen a establecer para tal efecto, en las cuales deberán recogerse todos los derechos y prestaciones de que ya disfrutaban.

"Segunda. Los empleados de las Instituciones y Mutualidades de Seguros quedan de hecho y de derecho bajo el amparo del apartado "A" del mismo artículo 123 constitucional y, por lo tanto, de la Ley Federal del Trabajo subsistiendo para ello el Reglamento de -

- - - - -

Trabajo de los Empleados Bancarios como mera referencia de los beneficios y prestaciones que ya tenían y que deben tratar de conservar en sus Contratos Colectivos.

"Tercera. En cuanto a los empleados de las Organizaciones - Auxiliares, continúan dentro del régimen del Apartado "A" del artículo 123 constitucional, sujeto al Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones - Auxiliares y, supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo.

"Cuarta. En México, los empleados bancarios, conforme a la fracción X del Apartado B, del artículo 123 constitucional, tienen derecho iguales a los de los trabajadores de los poderes de la - Unión y del gobierno del Distrito Federal en relación con la sin dicalización y la huelga. Sin embargo, para que ésta pueda efec tuarse es necesario que se violen de manera general y sistemática las catorce fracciones de que se componen el citado Apartado, lo que resulta prácticamente imposible.

"Quinta. Sólo queda comentar que, en mi opinión, la solución a los gravísimos problemas que podrían originar una huelga banca ria, no constituye de manera alguna una prohibición general de es te histórico derecho es pertinente regularla, de tal modo que, re conociendo las importantes peculiaridades de este servicio público, los trabajadores alcancen los fines a que se pretende sirva la ban ca de instrumento, pero, sin duda alguna, sin comprometer la exis - tencia del Estado y su coexistencia con otras entidades de carácter social." (65)

- - - - -

(65) DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús "EL REGIMEN LABORAL DE LOS EM PLEADOS BANCARIOS" Revista Mexicana de Justicia No, 3 Vol. I Julio-Septiembre 1983. Pág. 156 y 157

C.- DECRETOS DE TRANSFORMACION DE BANCOS MULTIPLES SOCIEDADES ANONIMAS, Y SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

En el Diario Oficial de la Federación, del 29 de agosto de 1983, se publicaron los decretos, que nos ocupan.

Tomaremos como base un sólo decreto, ya que fueron varios e iguales, variando exclusivamente en lo relativo de forma específica, a cada banco.

El decreto que dispone la transformación de Banca Sofimex, S. A., a Banco Sofimex, S.N.C., tal como todos los demás decretos de transformación, sólo se fundamenta en los Artículos 2o. y Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Ahora bien el Artículo 7o. de la mencionada Ley, señala que las Sociedades Nacionales de Crédito, serán creadas por decreto y que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio. Sin embargo, una cosa es creación que significa constituir algo nuevo, que nace, y otra es modificar lo que ya existe y se transforma.

Es de mencionar que no se cumple con el Artículo Segundo del decreto del 6 de septiembre de 1982, que ya comentamos, pues no hay la transformación a Organismos Públicos Descentralizados ya que las Sociedades Nacionales de Crédito no lo son, aunque, sí son órganos de la Administración Pública, los cuales ya existían bajo la forma de S.A. privadas, ya que existen al momento de la expropiación.

- - - - -

En nuestra Constitución no debería haber tal transformación por razones siguientes:

A).- Para que exista la expropiación en los términos a que se refiere el Decreto del 10. de Septiembre de 1982, es necesaria la existencia de dos personalidades jurídicas distintas, es decir una Sociedad Anónima en este caso los bancos privados, titulares de los bienes que se les expropián por una parte y una sociedad u entidad de la Administración Pública Federal ya creada para que reciba lo expropiado, a menos que sea el Estado como ente jurídico, el que reciba los bienes de los Bancos.

B).- La creación del Reglamento Orgánico de la Sociedad Nacional de Crédito, prevee en sí la transformación como debe entenderse, pues la Sociedad Nacional de Crédito es la entidad Pública Federal, que es la titular de los bienes expropiados y no la Sociedad Anónima que dejó de existir, sino que al mas se liquida.

Por eso coincidimos con el maestro Jorge Barrera Graff, al afirmar que: "por efecto de esa transmisión universal, que el acto expropiatorio implicó, no es ya titular la S.A. anterior, sino la nueva entidad de la Administración Pública, a la que corresponde jurídicamente la titularidad de los derechos y obligaciones materia de la nacionalización." (66)

- - - - -

(66) BARRERA Graff, Jorge. "CONFERENCIA DE LA NUEVA LEGISLACION BANCARIA." Marzo 1983. Facultad de Derecho, U.N.A.M.

Es decir, la creación en sí de las Sociedades Nacionales de Crédito a que se refieren los reglamentos orgánicos de estas en tidades públicas que son los bancos, pues no puede haber la transformación de las sociedades anónimas expropiadas, a pesar de seguir existiendo desde el 10. de septiembre de 1982 a la fecha de este decreto con la misma personalidad, JURIDICA, PATRIMONIO Y DOMICILIO.

Los bancos a los que se refieren los decretos y que se transformaron son:

Banco de Crédito y Servicio; Banco de Oriente; Bancam; Banco Mercantil de México; Banpaís; Unibanco; Banca de Provincias; Banco Mexicano Somex; Banco Regional del Norte; Banco Sofimex; Banco Monterrey; Banco B.C.H.; Banca Confia; Banca Promex; Banco Internacional y Banco Refaccionario de Jalisco.

D.- REPERCUSIONES DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS EN EL CONCEPTO DE BANCA MULTIPLE.

De acuerdo con los decretos y reformas constitucionales que hemos analizado, podemos afirmar, que no se afectó a la Banca - Múltiple, ya que esta se siguió conservando y además se amplió - su concepto.

A partir de los decretos publicados el 29 de agosto de 1983, se efectúa la transformación de la banca, afectándose el número de bancos Múltiples, no así la naturaleza de su actividad.

En la nueva figura de las Sociedades Nacionales de Crédito no existen bancos especializados, sino que todas estas nuevas sociedades bancarias, realizarán operaciones de banca múltiple, lo cual se confirma en la actual ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, como en su oportunidad lo veremos.

De lo expuesto podemos afirmar lo siguiente: que la Banca Múltiple aumentó su número de instituciones; que el legislador se dio cuenta que es la banca Universal, la única que puede hacer frente a las necesidades del país, y finalmente tenemos que toda Sociedad Nacional de Crédito actualmente realiza actividades de Banca Múltiple.

E.- FUSION DE BANCOS PEQUEÑOS MULTIPLES, PARA FORMAR GRUPOS MAYORES.

"Es la fusión el acto por el cual dos o más sociedades unen - sus patrimonios, concentrándolos bajo la titularidad de una sola sociedad." (67)

(67) CERVANTES Ahumada, Raúl "DERECHO MERCANTIL" Editorial Herrero 4a. Edición México. Pág. 192

Señala el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, que: "Con la más autorizada doctrina, puede decirse que la fusión, desde el punto de vista jurídico, consiste en la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetrán recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones." (68)

Doctrinalmente existen dos tipos de fusión:

- a) Fusión por integración
- b) Fusión por Incorporación o Absorción

Ambos tipos se contemplan en la Ley General de Sociedades Mercantiles y consiste la primera en la unión de varias sociedades, para formar una nueva y la segunda consiste en la unión de una o varias sociedades incorporándose o adicionándose a una ya existente, desapareciendo las que se incorporan y subsistiendo la preexistente.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, regula la fusión en sus Artículos 222 al 226.

Ahora bien, pasaremos al análisis de los decretos de transformación y fusión de los bancos múltiples, tomando uno como ejemplo y comentaremos si se cumplieron o no los requisitos que marcan los Artículos que indicamos.

- - - - -

(68) RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín. "DERECHO MERCANTIL" Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 11a. Edición, México 1974. Pág.215

En primer lugar, para que se realice una fusión de sociedades, es necesario el acuerdo de cada una para llevarla a cabo mediante consentimientos de la Asamblea General Extraordinaria de las Sociedades Anónimas, conforme al Artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Encontramos que no se reseña tal acuerdo en el decreto y sólo hay un considerando que explica la razón de la fusión, diciendo:

"Que para el logro de un desarrollo armónico del sistema bancario nacional, se requiere la fusión de instituciones..."

La fusión que se llevó a efecto de las Sociedades Nacionales de Crédito, fue por incorporación, así lo disponen los Artículos Segundo de cada decreto de fusión, al decir por ejemplo:

"Artículo Segundo. Banco Provincial del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, se integra al banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, mediante fusión por incorporación, desapareciendo el primero con el carácter de fusionado y subsistiendo el último con el carácter de fusionante.

La fusión surtirá efecto al cierre de las operaciones de las sociedades que se fusionan al 31 de agosto de 1983."

No se publicó tampoco por cada sociedad su último balance, así como las sociedades que se fusionaron tampoco publicaron el sistema establecido para la extensión de su pasivo tal y como lo ordena el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades mercantiles.

- - - - -

Además se señala en el segundo párrafo del Artículo Segundo que transcribimos, que la fusión surtiría efectos al 31 de agosto de 1983, siendo que el Artículo 224 de la Ley que nos ocupa, señala un plazo de tres meses, al menos cuando en los términos del Artículo 225 se pactara el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse. Tampoco tenemos conocimiento, de que haya habido el depósito de sus deudas y menos aún creemos que les haya dado tiempo a los acreedores a dar su consentimiento, todo esto conforme al señalado Artículo 225 de dicha ley.

En fin concluimos derivada ésta de la explicación que hacemos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, que los decretos de fusión de Sociedades Nacionales de Crédito, se apartan totalmente de la legislación vigente que regula a las Sociedades Mercantiles.

No sabemos con exactitud, pero creemos que el Ejecutivo Federal consideró desde un primer planteamiento que estas sociedades son "Suigeneris" ante la falta de reglamentación adecuada y así pueden apartarse de las reglas generales del derecho que aprendimos. Pero es innegable que estas Sociedades Nacionales de Crédito pertenecen por su naturaleza al derecho mercantil, así puedan catalogarse a estas como de orden público.

La idea que considero es la fusión de bancos pequeños, desde el punto de vista económico, formando bancos más fuertes y con mejores servicios, que puedan hacer frente a las necesidades del país y que por ende no se vean rezagados por el dominio de los poderosos bancos que ya tienen una estructura económica más sólida

da y que en cierta forma son los que de mayor captación de recursos del público.

Como otro beneficio, el que las autoridades encargadas de vigilar, puedan hacerlo en una mejor forma, ahorrando recursos.

También consideramos que seguirá habiendo en un futuro fusiones de Bancos, ya sean por motivos financieros, económicos o legales.

Dentro de las metas que tiene un banco, una de ellas será de extenderse geográficamente, es decir tener un mayor número de oficinas sucursales. Pero hay riesgos y estos se pueden evitar al existir fusiones entre los bancos, logrando así ese objetivo.

"Cuando se abren numerosas oficinas se logran algunos objetivos, pero se incurre necesariamente en costos que pueden ser proporcionales, o bien, más o menos proporcionales a los beneficios obtenibles.

La apertura de sucursales para cubrir áreas geográficas carrentes de servicio bancario o para introducir en éstas un mínimo de competencia entre las instituciones de crédito es muy de seable." (69)

- - - - -

(69) MANCERA Aguayo Miguel. "LA BANCA MULTIPLE EN EL FUTURO" Ex posición den el ciclo de Conferencias sobre Banca Múltiple. 10 de Febrero de 1978.

Es sabido que se reducen costos administrativos al lograr la fusión de un banco con otro, pero debe haber un equilibrio en el número de bancos múltiples en nuestro país. Es por eso que propongo la fusión de bancos pequeños múltiples, pues como lo afirma el Lic. Miguel Mancera Aguayo, es una forma de crecer de estos bancos.

"Conviene que los nuevos bancos múltiples sean tan grandes como las circunstancias lo permitan. Conviene, asimismo, que los ya constituídos, cuya magnitud sea relativamente modesta, crezcan a través de la absorción de instituciones especializadas para convertirse en bancos de tamaño mediano. Por otra parte, no hay que descartar la posibilidad de fusiones de bancos múltiples pequeños para formar Instituciones de mayor capacidad competitiva."(70)

F.- LA BANCA MULTIPLE EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CREDITO DEL 14 de Enero de 1985.

El 14 de enero de 1985, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de la ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, con la que se daba cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo V del artículo 28 constitucional y a la instauración de un régimen jurídico integral del sistema bancario mexicano.

(70) Idem.

En dicha ley se contempla la regulación de la naturaleza del servicio público de banca y crédito; los objetivos, organización, funcionamiento, actividades y operación de las instituciones que lo prestan; la inspección y vigilancia de las mismas; el régimen sancionador y punitivo del Derecho Bancario; la protección de los intereses del público.

En el ordenamiento legal que nos ocupa se establece que las instituciones tendrán el carácter de sociedades nacionales de crédito. Al respecto el Profesor Hermilo Herrejón Silva nos dice: - "se trata de una figura novedosa, diseñada con ingenio por nuestro legislador con el claro propósito determinado en la Exposición de Motivos de la Ley de 1982, de cumplir con el precepto constitucional que resuelve al Estado la prestación del servicio bancario, admitiendo "la representación de los sectores activos de la economía nacional tanto social como privada" estableciendo, - además, un mecanismo para permitir la incorporación de sus opiniones en los diseños trascendentales de la sociedad" (71)

(71) HERREJON Silva, Hermilo "LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y LOS INTERMEDIARIOS BANCARIOS." Conferencia sustentada en la Facultad de Derecho el 25 de febrero de 1985, en el IV Seminario de Actualización de Derecho Bancario.

1. Sociedades Nacionales de Crédito.

La ley hace una expresa distinción por su función particular de dos tipos de sociedades nacionales de crédito.

A. Instituciones de Banca Múltiple. Estas instituciones - eran los antiguos bancos privados que venían prestando el servicio público de banca y crédito.

B. Instituciones de Banca de Desarrollo. Son las antiguas instituciones nacionales de crédito a que se refería el artículo 10. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que fue derogada por el ordenamiento legal que nos ocupa y el cual a la letra decía:

"Se reputarán instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las constituídas con participación del Gobierno Federal, o en las cuales éste se reserva el derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración o de la junta directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten..."

Los objetivos generales de las citadas sociedades nacionales de crédito son:

- Fomentar el ahorro nacional
- Facilitar al público el acceso a los beneficios del servicio público de banca y crédito.
- Canalizar eficientemente los recursos financieros.

- Promover la adecuada participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales.

- Procurar un desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional y una competencia sana entre las instituciones de banca múltiple. (esto quiere decir que no va a existir competencia entre las instituciones de banca múltiple y la banca de desarrollo).

- Promover y financiar las actividades y sectores que determine el Congreso de la Unión como especialidad de cada institución de Banca de Desarrollo, en las respectivas leyes orgánicas.

2. Operaciones que pueden efectuar, los Bancos Múltiples.

En lo que se refiere a las operaciones que puede realizar la banca múltiple de acuerdo en lo establecido por el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se desprende claramente que el legislador contempló las operaciones que establecía el capítulo VII de las Instituciones de Banca Múltiple de la antigua ley Bancaria de 1941, los cuales a continuación mencionaremos, salvo las tarjetas de crédito que por primera vez se contemplan en una ley, ya que se venía rigiendo por las reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de las tarjetas de crédito expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las últimas reglas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 1986:

- Recibir depósitos bancarios de dinero: a la vista; de ahorro y a plazo o con previo aviso.

- - - - -

- Aceptar préstamos y créditos
- Emitir obligaciones subordinadas
- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero.
- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.
- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos aperturas de crédito de cuenta corriente.
- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.
- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley de la ley del mercado de valores.
- Promover la organización de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o parte de interés en las mismas.
- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.
- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre éstas últimas.
- Prestar servicios de cajas de seguridad.
- Expedir cartas de créditos previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.
- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones.

- - - - -

- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles.

- Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.

- Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito por cuenta de las emisoras.

- Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas.

- Desempeñar el cargo de albacea.

- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias.

- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito.

- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.

- Efectuar en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las operaciones - análogas y conexas que aquella autorice.

Conforme a lo anterior, podemos afirmar que apesar del cambio de banca privada a banca nacionalizada, las operaciones que prestan los bancos son las mismas y que la mayoría de los bancos

son múltiples con excepción del Citibank, N.A. que tiene conce
sión para efectuar la banca de depósito.

Las instituciones de banca de desarrollo realizarán todas las operaciones mencionadas anteriormente para la banca múltiple, pero además, conforme al artículo 31 podrán realizar las operacio
nes necesarias para la adecuada atención del correspondiente sec
tor de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que respecto a las previstas en ésta u otras leyes, - determinen sus leyes orgánicas.

Por ejemplo, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., de acuerdo con la Ley Orgánica del 20 de enero de 1986 - tiene por objeto promover y financiar actividades prioritarias - que realicen los gobiernos federal, del Distrito Federal, Estata
les, Municipales y sus respectivas entidades públicas paraestata
les en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano, infraes
tructura y servicios públicos, vivienda, etc.

Por su parte, Nacional Financiera conforme a su Ley Orgánica del 2 de enero de 1975, tiene por objeto promover, encauzar y - coordinar la inversión de capitales en la organización, transfor
mación y fusión de toda clase de empresas industriales.

Además de las anteriores instituciones de banca de desarro -
llo, tenemos a las siguientes:

- - - - -

Banco Nacional del Ejercito, Fuerza Aérea y Armada.
(Ley Orgánica D.O. 29 de diciembre de 1979)

Banco Nacional Pesquero y Portuario.
(D.O. 31 de diciembre de 1979).

Banco Nacional de Crédito Rural
(D.O. 5 de abril de 1979).

Por último nos referimos algunas, características, de las Instituciones de Banco Múltiple, conforme su Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito:

1. OBJETIVOS ESPECIFICOS, ya mencionamos que son:
 - a) Fomentar el ahorro nacional.
 - b) Facilitar al público el acceso a los beneficios del servicio Bancario.
 - c) Canalizar eficientemente los recursos financieros.
 - d) Promover la adecuada participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales.
 - e) Procurar un desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional y una competencia sana entre las instituciones de banca múltiple. (Art. 3o.)
-

2. Normas de aplicación Supletoria.

En este ordenamiento legal se prevé por primera vez normas de aplicación supletoria. En efecto, en el artículo 5o. se dice:

"En las operaciones y servicios bancarios, las instituciones de banca múltiple se regirán por esta ley, por la Ley Orgánica - del Banco de México y en su defecto, en el orden siguiente por:

- I. La Legislación Mercantil.
- II. Los usos y prácticas bancarias y mercantiles; y
- III. El código Civil para el Distrito Federal..."

3. CAPITAL DE LAS INSTITUCIONES.

Está representado por títulos de crédito que se denominarán certificados de Aportación Patrimonial, los cuales serán nominativos y se dividen en dos series: la serie A del Gobierno Federal - que en todo tiempo representará el 66% del capital y la serie B que representará el 34%. Como se puede apreciar la mayoría de los certificados los tiene el Gobierno Federal.

4. CAPITAL MINIMO.

Será fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.

5. MAXIMAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS BANCOS.

Un Consejo Directivo y el Director General (Art.19)

El Consejo citado dirigirá la sociedad con base en las políficas, lineamientos y prioridades.

Por su parte, el Director General tendrá a su cargo la administración de la institución, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones.

- - - - -

6. ORGANO DE VIGILANCIA INTERNA DE LOS BANCOS.

Estará integrado por dos comisarios nombrados uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otra por los consejeros de la serie "B". (artículo 26)

7. DISOLUCION DE LAS INSTITUCIONES.

Las mismas pueden ser disueltas por Decreto del Ejecutivo Federal, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Art.29)

8. PROHIBICIONES A LAS INSTITUCIONES.

- a) Dar en garantía sus propiedades.
- b) Dar en prenda los títulos o valores de su cartera
- c) Dar en garantía títulos de crédito que emitan, aceptados o conserven en tesorería, etc.

9. SECRETO BANCARIO Y FIDUCIARIO

Las instituciones de banca múltiple están obligadas a guardar el tradicional secreto bancario y fiduciario en los términos de los Artículos 93 y 94 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

10. INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES.

La misma queda encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En conclusión, podemos decir lo siguiente:

a) Que la mayoría de las instituciones de crédito son banca múltiple, con excepción del Citibank, N.A. que es banco especializado de depósito y que continúa rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales viene operando (Artículo Décimo Transitorio de la L.R.S.P.B.C. 1985) y estas disposiciones son la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

b) En el futuro, todos los bancos serán de banca múltiple, por las operaciones y servicios tan completos que prestan al contrario de la banca especializada.

c) La Banca múltiple del sistema de banca nacionalizada presta las mismas operaciones que efectuaban las instituciones de banca múltiple del sistema de banca privada, pero con objetivos muy distintos, que la actual banca busca más cumplir objetivos sociales.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. La banca en México tradicionalmente fue regulada bajo el sistema de la banca especializada.

SEGUNDA. En la legislación bancaria mexicana el antecedente de la banca múltiple, fue el concepto de banca general, que reguló la ley bancaria de 1932, en que dicha banca podía realizar cualquier tipo de operación bancaria, para lo cual tuviera la concesión respectiva del gobierno federal.

Sin embargo, a partir de la ley bancaria de 1941, se reguló la nuevamente a la banca, bajo concepto de banca especializada, al igual que las leyes bancarias de 1847, 1924 y 1926.

TERCERA. El concepto actual de banca múltiple en el derecho positivo mexicano se regula por primera vez en las reglas para el establecimiento y operación de bancos múltiples, que fueron, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de marzo de 1976.

CUARTA. La principal diferencia entre banca múltiple y banca especializada es que en la primera se realizan por una sola institución de crédito todas las operaciones y servicios bancarios que se prestan por separado por cada una de las bancas especializadas (banca de depósito, ahorro, financiera, hipotecaria y fiduciaria.)

QUINTA. En el derecho comparado encontramos que la figura jurídica de banca múltiple fue conocida aún desde el siglo pasado. Entre los países que con más arraigo han usado la figura jurídica de la banca múltiple, destaca, Alemania Federal, que le llama banca Universal.

SEXTA. La nacionalización de la banca privada por decreto de fecha 10 de septiembre de 1982, significa la terminación de sistema de banca privada, y se inicia una nueva etapa en la que el Estado posee el control de la misma (banca).

SEPTIMA. Con la reforma al artículo 28 constitucional, párrafo quinto ya no es posible que el servicio público de banca y crédito sea dado en concesión a particulares.

OCTAVA. En la ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito de fecha 14 de enero de 1985, se establecen dos tipos de sociedades nacionales de crédito; de banca múltiple y de banca de desarrollo.

NOVENA. Las instituciones de banca múltiples en el sistema de banca nacionalizada, podemos afirmar que efectúan las mismas operaciones que venían efectuando en el sistema de banca privadas, con la salvedad de que en el artículo 30 se agregan las tarjetas de crédito, las cuales se mencionan por primera vez en un ordenamiento legal, la banca de desarrollo también realiza las operaciones de banca múltiple y además las especiales que correspon-dan a las instituciones de éste tipo.

DECIMA. Actualmente la mayoría de las instituciones de crédito del país son banca múltiple, con excepción del CITY BANK, - N.A. sucursal de un banco extranjero en México, que esta concesionada por el Estado desde 1932, para efectuar la banca de depósito conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito y organismos auxiliares, de 1941.

DECIMA PRIMERA. El banco Obrero, S.A. es el único banca privado que presta el servicio de banca múltiple, pero en el futuro, todos los bancos en nuestro país deberán ser de banca de desarrollo, ya que por los objetivos de dicha banca, se podrá alcanzar un mejor desarrollo de nuestra nación.

B I B L I O G R A F I A

1. ACOSTA Romero Miguel.
" LA BANCA MULTIPLE "
México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1981
pp. 310
2. ACOSTA Romero Miguel.
" DERECHO BANCARIO "
México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1983
pp. 823
3. ACOSTA Romero Miguel.
" TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO "
Sexta Edición
México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1984
pp. 578
4. ANIBAL de Iturbide.
" LA BANCA BREVE OJEADA HISTORICA "
México, D.F., Ed. Jus, S.A. 1966
pp. 585
5. BATIZA Rodolfo.
" PRINCIPIOS BASICOS DEL FIDEICOMISO Y DE LA
ADMINISTRACION FIDUCIARIA "
México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1977
pp. 253
6. BAUCHE Garciadiego Mario.
" OPERACIONES BANCARIAS "
Tercera Edición
México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1978
pp. 443

7. BARRERA Graf Jorge.
" NUEVA LEGISLACION BANCARIA "
México, D.F. Ed. Porrúa, S.A. 1985
pp. 188

8. BORJA Martínez Francisco.
" DESARROLLO DEL DERECHO BANCARIO MEXICANO "
Tomo I No. 10, Revista Jurídica.
México, D.F., Ed. Universidad Iberoamericana 1978
pp. 456

9. CERVANTES Ahumada Raúl.
" TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO "
Sexta Edición
México, D.F., Ed. Herrero,S.A. 1969
pp. 422

10. CERVANTES Ahumada Raúl
" DERECHO MERCANTIL "
Cuarta Edición
México, D.F., Ed. Herrero,S.A. 1982
pp. 688

11. DAUPRIN Meunier.
" HISTORIA DE LA BANCA "
Traducción Castellana de IGNACIO L.BAJONA OLIVERAS.
Barcelona España, Ed. Vergara 1958
pp. 150

12. DE LA FUENTE Rodríguez Jesús.
" LA ACTIVIDAD BANCARIA Y LOS EFECTOS DE SU INTERRUPCION "
Tesis de doctorado
División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho
U.N.A.M.
México, D.F., 1982
pp. 326

13. DE LA FUENTE Rodríguez Jesús.
" EL REGIMEN LABORAL DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS "
Revista Mexicana de Justicia No. 3 Volúmen 1
México, D.F., 1983.
pp. 317
14. DE PINA Vara Rafael.
" DICCIONARIO DE DERECHO "
Décima Primera Edición
México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1983
pp. 514
15. ELMER Barnes Harry.
" HISTORIA DE LA ECONOMICA DEL MUNDO OCCIDENTAL "
Traducción por Orencio Muñoz
México, D.F., Ed. Hispano Americana, 1955
pp. 425
16. ESCRICHE Joaquín.
" DICCIONARIO JURIDICO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA "
Tomo II Primera Edición
México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1979
17. FERNANDEZ Hurtado Ernesto.
" REFLEXIONES SOBRE ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA BANCA CENTRAL EN MEXICO "
Lecturas cincuenta años de Banca Central
Primera Edición
México, D.F., Ed. Fondo Cultural Económica 1981
pp. 297
18. HERREJON Silva Hermilio.
" LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y LOS INTERMEDIARIOS BANCARIOS "
Conferencia sustentada en la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, el 25 de febrero de 1985, en el IV Seminario de Actualización de Derecho Bancario.

19. LOPEZ Rosado Diego.
" HISTORIA ECONOMICA DE MEXICO "
Tomos I y II
México, D.F., Ed.Pormaca, S.A.
Pp. 243 y 265

20. MANERO Antonio
" LA REVOLUCION BANCARIA EN MEXICO "
México, D.F., Ed. Talleres Gráficos de la Nación 1957
pp. 354

21. MANERO Aguayo Miguel.
" LA BANCA MULTIPLE EN EL FUTURO "
Conferencia primer ciclo de conferencias de alto nivel,
Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y Secretaria de Hacienda
10/febrero/1978

22. MADRAZO Jorge.
" LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO "
Revista Mexicana de Justicia
No. 3 Volúmen 1
México, D.F., Procuraduria General de la República 1983
pp. 317

23. MARTIN Oviedo José María.
" DERECHO BANCARIO ESPAÑOL "
Madrid España, Ed. Publibanif, S.A. 1977
pp. 456

24. PRADOS Arrate Jesús.
" EL SISTEMA BANCARIO ESPAÑOL "
Madrid España, Ed. Aguilar, 1958

25. PALLARES Jacinto.
" DERECHO MERCANTIL MEXICANO "
Tomo I Tipografía y Litografía de Joaquín Guerra y Valle
México, D.F.
pp. 478

26. RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín.
" CURSO DE DERECHO MERCANTIL "
Tomo II Séptima Edición
México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1967
pp. 468

27. RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín.
" DERECHO BANCARIO "
2a. Edición.
México, D.F., Ed. Manuel Porrúa, S.A. 1980
pp. 541

28. SERRA Rojas Andres.
" DERECHO ADMINISTRATIVO "
2a. Edición
México, D.F., Ed. Manuel Porrúa, S.A. 1961
pp. 646